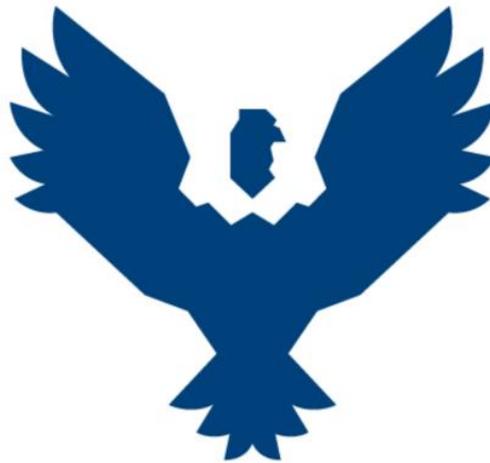




UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

“LOS CRITERIOS PARA LA PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA EN RELACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DEL CUSCO DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA DEL AÑO 2021.”

Presentado por:

Bach. Brenda Mirluy Benites Girón.

Para optar Título Profesional de Abogada.

Asesor:

Mgt. Sixto Madison Barreto Jara.

Cusco – Perú

2022



Agradecimientos

Ante todo, agradezco a Dios por acompañarme en cada uno de mis pasos como persona y profesional, agradezco a mis seres queridos presentes y ausentes; en especial a mis padres quienes me guiaron por el camino correcto con su ejemplo y calidez humana.

Así mismo agradezco a todos los docentes de mi querida Facultad de Derecho por sus ilustradas enseñanzas durante mis estudios académicos, de igual forma al Mgt. Sixto Madison Barreto Jara, quien con empeño me asesoro en cada una de la etapa para concluir esta investigación.

Bach. Brenda Mirluy Benites Girón.



Dedicatoria

El presenté trabajo de investigación, la dedicó a mis padres Manuel Enrique Benites Valdez y Gladys Girón Juárez, quienes con esfuerzo y empeño nunca dejaron que me rinda, en cada pasó acompañándome, siempre recordaré está frase que mi padre me la repetía: “*La vida es para valientes*”, tenía tanta razón, que ahora te la dedico padre amado.

Igualmente dedico este trabajo de investigación a todas las dificultades que se presentaron en mi vida hasta ayer, gracias a ello soy la mujer de hoy y sobre todo en la que me convertiré en un futuro no muy lejano.

Bach. Brenda Mirluy Benites Girón.



PRESENTACIÓN

Señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política en atención al Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Particular Andina del Cusco, pongo en su consideración el Plan de Tesis titulado:

“LOS CRITERIOS PARA LA PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA EN RELACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DEL CUSCO DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA DEL AÑO 2021.”

Atentamente

Bach. Brenda Mirluy Benites Girón.



INDICE

Agradecimientos	I
Resumen	8
Abstract	10
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	10
1.1 Planteamiento del problema.....	12
1.2 Formulación del problema.....	14
1.2.1 Problema general.....	14
1.2.2 Problema específico.....	14
1.3 Justificación.....	15
1.3.1 Conveniencia.....	15
1.3.2 Relevancia social	15
1.3.3 Implicancias prácticas	16
1.3.4 Valor teórico	16
1.3.5 Utilidad metodológica	16
1.4 Objetivos de investigación.....	16
1.4.1 Objetivo general	16
1.4.2 Objetivo Específico.....	17
1.5 Delimitación del Estudio	17
1.5.1 Delimitación espacial.....	17



1.5.2	Delimitación temporal.....	18
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO		19
2.1	Antecedentes de la investigación	19
2.1.1	Antecedentes internacionales	19
2.1.2	Antecedentes nacionales	21
2.1.3	Antecedentes locales	22
2.2	Bases teóricas.....	26
2.2.1	La prisión preventiva	26
2.2.2	Antecedentes históricos.	26
2.2.3	Historia de prisión preventiva en el Perú.....	32
2.2.4	Estado de Emergencia sanitaria en el año 2021	38
2.2.5	Protección relevante de los derechos fundamentales durante un Estado de Emergencia sanitaria.....	41
2.2.6	La Prisión Preventiva en los tiempos del COVID-19	44
2.2.7	Medios alternativos de Prisión Preventiva.....	47
2.2.8	Antecedentes normativos de la Prolongación de la Prisión Preventiva en Perú.....	50
2.2.9	Principales declaraciones de los Instrumentos internacionales sobre derechos humanos en los centros penitenciarios (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal de Derechos Humanos).....	59



2.2.10	Derechos fundamentales generales que se transgreden legalmente con la medida de prisión.	69
2.2.11	Derechos fundamentales específicos vulnerados con la prisión preventiva.....	70
2.2.12	Derechos fundamentales específicos vulnerados con la prolongación de la prisión preventiva dentro de un Estado de Emergencia Sanitaria	73
2.3	Marco conceptual.....	75
2.3.1	Prisión preventiva.....	75
2.3.2	Prolongación de prisión preventiva	76
2.3.3	Circunstancias de especial dificultad de investigación y proceso	77
2.3.4	Peligrosismo procesal	78
2.3.5	Derechos Fundamentales:	78
2.3.6	Estado de Emergencia:	79
2.4	Hipótesis de trabajo.....	79
2.4.1	Hipótesis general.....	79
2.4.2	Hipótesis específica	79
2.5	Categorías de estudio	80
CAPITULO III: MÉTODO		82
3.1	Diseño metodológico.....	82
3.2	Diseño contextual.....	83



3.2.1 Escenario espacio temporal:	83
3.2.2 Escenario espacio temporal:	83
3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	83
3.3.1. Técnicas:	83
3.3.2. Instrumento:	83
CAPITULO IV: DESARROLLO TEMÁTICO	84
CAPÍTULO V: RESULTADOS Y ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS.....	119
5.1. Resultados del estudio	119
5.2. Análisis.....	135
5.3. Discusión de los Resultados	138
CONCLUSIONES.....	142
RECOMENDACIONES	144
BIBLIOGRAFÍA.....	146
ANEXOS	151
Instrumentos de recolección de datos	158



Resumen

El presente trabajo de investigación se centra en el estudio de los Criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva en relación a los Derechos Fundamentales del imputado en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco durante el Estado de Emergencia Sanitaria en el año 2021, para lo cual se formuló la pregunta ¿Los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva adoptados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, durante el Estado de Emergencia Sanitaria en el año 2021, agravian los derechos fundamentales del imputado?. Llegando a la conclusión que, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, durante el Estado de Emergencia Sanitaria en el año 2021, si se agraviaron los Derechos Fundamentales del imputado, con el cual no tomaron en consideración la gravedad que estamos afrontando con el Estado de Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia Nacional que a la fecha estamos atravesando.

Si bien es cierto que dicha coyuntura no fue impredecible, genera una circunstancia de especial dificultad tanto para la investigación como para el proceso, siendo que la mayoría de los representantes del Ministerio Público y Jueces señalan que dicha situación del Covid-19 es una especial dificultad del proceso, ya que en cada una de la Resoluciones de Autos motivan con dicho argumento y la suspensión de los plazos y otros, por los cuales tendría que existir una extensión de las investigaciones o procesos, así como la tramitación de casos particularmente difíciles como condición previa para la



aplicación de esta medida, no está bien desarrollada a nivel legal, por el contrario, hay dos aspectos de aplicación.

Se debe tener en cuenta que el imputado debe ser tratado como inocente mientras no se tenga un Resolución Judicial Firme, es así que los Derechos Fundamentales vulnerados durante el Estado de Emergencia Sanitaria están reconocidos en nuestra Constitución Política por lo tanto son Derechos Fundamentales, que se encuentra vinculados entre sí; el Derecho de la libertad está vinculado con la dignidad humana la cual trae consigo el Derecho a la vida, el Derecho a la Salud, y otros. El interés del Estado es prevalecer los Derechos que se encuentra reconocidos y así mismo llevar un juicio justo con las debidas garantías constitucionales, sin atropellar los derechos del imputado durante la coyuntura por el Covid-19, lo cual es impredecible, adicional a todo no se encuentra establecido alguna normativa referente a esta situación extraordinaria para poder adoptar esta medida cautelar personal que ya no es proporcional ni razonable, teniendo un efecto negativo al plazo razonable.

Palabras Claves: Investigación Preparatoria, Derechos Fundamentales, Prisión Preventiva, Prolongación de Prisión Preventiva, Plazo Razonable, Derecho a la Salud, Derecho a la vida, Peligro de fuga y obstaculización al acceso de la justicia.



Abstract

The present research work focuses on the study of the criteria for the Prolongation of Preventive Prison in relation to the Fundamental Rights of the accused in the First Court of Preparatory Investigation of Violence Against Women and Members of the Family Group of Cusco during the State of Sanitary Emergency in the year 2021, for which the question was asked: The criteria for the Extension of Preventive Prison adopted in the First Court of Preparatory Investigation of Violence Against Women and Members of the Family Group of Cusco, during the State of Sanitary Emergency in the year 2021, harm the fundamental rights of the accused? Arriving at the conclusion that, in the First Court of Preparatory Investigation of Violence Against Women and Members of the Family Group of Cusco, during the State of Sanitary Emergency in the year 2021, if the Fundamental Rights of the accused were aggrieved, with which no They took into consideration the seriousness that we are facing with the State of Sanitary Emergency and the State of National Emergency that we are going through to date.

Although it is true that said situation was not unpredictable, which generates a circumstance of special difficulty both for the investigation and for the process, since the majority of the Representatives of the Public Ministry and Judges point out that said situation of the Covid-19 is a special difficulty of the process, since in each of the Resolutions of Cars they motivate with said argument and the suspension of the terms and others, for which there would have to be an extension of the investigation or the



process, additionally it is not so developed to jurisprudential level the treatment of circumstances of special difficulty as a presupposition for the adoption of this measure, being that it is not very clear if the presupposition consists of three different options or if, on the contrary, it is that it has two aspects of application.

It must be taken into account that the accused must be treated as innocent as long as there is no Final Judicial Resolution, so the Fundamental Rights violated during the State of Sanitary Emergency are recognized in our Political Constitution, therefore they are Fundamental Rights, which are found linked to each other; The Right to freedom is linked to human dignity, which brings with it the Right to life, the Right to Health, and others. The interest of the State is to prevail the Rights that are recognized and likewise to carry out a fair trial with the due constitutional guarantees, without running over the rights of the accused during the situation by the Covid-19, which is unpredictable, in addition to everything not there is some regulation established regarding this extraordinary situation to be able to adopt this personal precautionary measure that is no longer proportional or reasonable, having an effect within a reasonable time.

Keywords: Preparatory Investigation, Fundamental Rights, Pretrial Detention, Prolongation of Pretrial Detention, Reasonable Term, Right to Health, Right to life, Danger of escape and obstruction to access to justice.



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento del problema

Si bien, la institución procesal de la Prisión Preventiva es conforme a la necesidad del Ius Puniendi del Estado para garantizar una eficaz lucha contra la criminalidad, la prolongación de la misma implica que concurrieron circunstancias que dificultan la celeridad de la investigación como la pluralidad de sujetos o la complejidad del caso y que habría razón legal para la respectiva dilación de Prisión Preventiva, sin embargo, si el Ministerio Público no logró culminar la investigación por falta de eficiencia, no tiene por qué asumir esa irresponsabilidad el investigado, y si continúa el peligrosismo procesal de la posibilidad de eludir la acción judicial u obstruir la prueba de la conducta del acusado, lo que es motivo de Prisión Preventiva, habría que revocar la medida de prisión de un centro penitenciario a otras formas como la prisión domiciliaria porque al fin y al cabo por lo general la necesidad de prolongar una Prisión Preventiva es en razón a una falta de diligencia en la labor investigativa que debe cumplirse conforme a un plazo sensato.

En el caso específico de esta medida de prolongación de Prisión Preventiva en épocas de emergencia como lo sucedido en la pandemia sanitaria se tuvo que haber considerado dicha coyuntura especial a más de las cuestiones de concurrencia de circunstancias dificultosas para la investigación o peligrosismo procesal, pero no fue así, por lo menos en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Cusco en el año 2021.

Los criterios que se adoptaron para la prolongación de la Prisión Preventiva durante la Emergencia Sanitaria en el año 2021 en el Juzgado en mención se advierten



que no consideraron derechos fundamentales como la salud y la vida del imputado como relevantes por encima del derecho de perseguir y sancionar el delito por parte del Estado.

La preocupación sobre la inobservancia de los derechos fundamentales de mayor jerarquía en épocas de emergencia trasciende más cuando las fiscalías vulneran el plazo razonable por negligencia, es decir no logran desarrollar todas las diligencias previstas perdiendo legitimidad para requerir la Prolongación de Prisión Preventiva tornándose en una medida cautelar la que no es proporcional ni razonable.

En el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, en el año 2021 se ha podido constatar que se dictaron distintas resoluciones de Autos que resuelve respecto a la prolongación de Prisión Preventiva durante el Estado de Emergencia Sanitaria en las cuales los criterios adoptados no se ajustan a una coyuntura especial, porque no consideraron el problema de los riesgos de contagio, las condiciones de crisis económica, la falta de trabajo, el padecimiento de familiares que contrajeron el virus del COVID-19 incluso hasta la situación de muertes de sus seres queridos, la angustia psicológica generalizada y otros aspectos. En este sentido la prolongación de la Prisión Preventiva en mencionado juzgado en el año 2021 pone en controversia los Derechos Fundamentales más allá de la necesidad de asegurar y garantizar una adecuada investigación y juzgamiento, no se ha tomado en cuenta otros bienes jurídicos de relevancia como la salud y la vida del imputado en una coyuntura excepcional, donde a diario se tuvo los reportes del Sector Salud sobre elevados índices de muertos y enfermos por COVID-19.

En este sentido, los juicios para la prolongación de Prisión Preventiva durante la Emergencia Sanitaria del 2021 son controversiales por cuanto ponen en tela de juicio



Derechos Humanos como también Derechos Fundamentales no solo de la presunción de inocencia, el derecho a la libertad ambulatoria, debido proceso, sino también la salud, la vida, la tranquilidad, la paz, y derecho a un adecuado desarrollo personal y familiar.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema general

¿Los criterios para la Prolongación de Prisión preventiva adoptados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, durante el Estado de Emergencia Sanitaria en el año 2021, agravan los derechos fundamentales del imputado?

1.2.2 Problema específico

- ¿Cuáles son los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva adoptados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, durante el Estado de Emergencia Sanitaria en el año 2021?
- ¿Los Criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva adoptados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, durante el Estado de Emergencia Sanitaria en el año 2021, son adecuados al contexto de la realidad?
- ¿Los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva adaptados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, durante el Estado de Emergencia Sanitaria en el año 2021, es conforme con los intereses esenciales del Estado?



1.3 Justificación

1.3.1 Conveniencia

La presente investigación conllevará a tomar nuevas consideraciones y criterios para coyunturas especiales como una pandemia u otro tipo de emergencias que de manera imprevisible surja en el tiempo. Es necesario asumir esta experiencia a fin de evitar acciones injustas en el futuro y que de manera previsible este regulado normativamente sobre todo tratándose de proteger derechos fundamentales. Para el caso de la Prolongación de la Prisión Preventiva durante un Estado de Emergencia, se debe tener otro tipo de tratamiento extraordinario el cual no se tiene actualmente, ya que los requisitos establecidos en la normativa no contemplan este tipo de coyunturas.

Se añora un futuro más justo donde la aplicación de la Ley en tiempos de emergencia tome en cuenta la vigencia plena de los Derechos Fundamentales y más aún tratándose de la Prolongación de la Prisión Preventiva.

1.3.2 Relevancia social

La presente investigación tiene relevancia social, porque incide en la defensa y vigencia de los Derechos Fundamentales que es de interés de todos en virtud del Principio de Universalidad. La transgresión de tales derechos con la Prolongación de la Prisión Preventiva y más aún en una coyuntura especial como es un Estado de Emergencia afecta a la sensibilidad social por lo que propender a evitar esa vulneración genera expectativas positivas en la colectividad.



1.3.3 Implicancias prácticas

Dentro de la presente investigación se podrá considerar criterios específicos para las prolongaciones de prisiones preventivas para casos de Estado de Emergencia por lo que tanto fiscales como jueces que estén a cargos de estas decisiones deberán considerar para eventualidades similares en el futuro, En este sentido podrá ser más objetiva la razonabilidad sobre la prolongación del plazo de la prisión preventiva.

1.3.4 Valor teórico

El estudio actual permitirá considerar propuestas normativas para estándares extendidos de detención de contención en ciertas circunstancias, como en el estado de emergencia, así mismo se propiciará otras investigaciones sobre prisión preventiva y derechos fundamentales.

1.3.5 Utilidad metodológica

Los resultados de la presente investigación servirán de fuente informativa para investigaciones sobre la misma materia. Igualmente, la recolección de datos será útiles para estudios sobre Prolongación de Prisión Preventiva.

1.4 Objetivos de investigación

1.4.1 Objetivo general

Precisar si los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva adoptados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, durante el Estado



de Emergencia Sanitaria en el año 2021, agravan los derechos fundamentales del imputado.

1.4.2 Objetivo Específico

- Establecer cuáles son los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva adoptados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, durante el Estado de Emergencia Sanitaria en el 2021.
- Determinar, si son o no adecuados al contexto de la realidad, los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva adoptados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, durante el Estado de Emergencia Sanitaria en el año 2021.
- Comprobar si los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva adoptados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, durante el Estado de Emergencia Sanitaria en el año 2021, son conformes a los intereses esenciales del Estado.

1.5 Delimitación del Estudio

1.5.1 Delimitación espacial

El presente estudio tiene alcance en el ámbito jurisdiccional del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco.



1.5.2 Delimitación temporal

Respecto al tiempo, la presente investigación corresponde al año 2021 durante la vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria por el Covid-19.



Capítulo II: Marco Teórico

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales

(Camacho, 2017) en su tesis titulada **“La prisión preventiva y su relación con los derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio”** para optar el grado de maestro en derecho de la Universidad de Autónoma de Baja California Sur, sus principales conclusiones son:

- La Prisión Preventiva se impone excepcionalmente y es estrictamente necesaria para el juicio y está prohibida para la disuasión de la pena. Su aplicación es accesoria porque se pueden utilizar medidas alternativas menos restrictivas como seguridad, arresto domiciliario, etc.
- La Prisión Preventiva constituye una privación sustancial de la libertad, es punitiva y no resuena como se espera, lo que la convierte en una institución legal difícil de distinguir de las penas de prisión en la práctica, certeza jurídica de la culpabilidad o inocencia. Por lo tanto, la sentencia anticipada que se llevó a cabo es infundada y viola el principio de inocencia de que nadie es culpable sin haber sido condenado.
- La Prisión Preventiva viola los derechos humanos fundamentales a la libertad de movimiento, salud, trabajo y libertad personal, viola los derechos humanos, los derechos políticos, no tiene base científica y será eliminada por la ley correspondiente. es más importante que violar estos derechos.



(García, 2011) en su tesis titulada: **“La detención preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos”** para optar el grado de maestro en derecho penal de la Universidad Libre, sus principales conclusiones son:

- El uso injustificado y arbitrario de la prisión preventiva impone costos económicos innecesarios a diversos actores, incluido el Estado, las personas privadas de libertad, las familias y la sociedad en su conjunto. Gran parte de este costo y desgaste se puede evitar, pero esto es simplemente un desacato a la ley, o al menos es creado por una interpretación inadecuada de la ley y desafía el principio de jerarquía. Costos penitenciarios para prevenir órdenes ilegales, consecuencias de las duras condiciones carcelarias, corrupción y falta de coordinación, etc. costos incurridos como resultado de acciones fuera de los requisitos de la Constitución y los programas internacionales al respecto y causan un gran daño.
- Se tiene establecido que la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha establecido en el caso “Tribunal Constitucional”, del 31 de enero de 2001: “El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de la demás persona”. Es quizás una de las mayores preocupaciones del Sistema Internacional de Derechos Humanos, que se vulneren derechos fundamentales entre los que está la libertad por las



mismas instituciones que están llamadas a protegerlos, en consecuencia, se está frente a una dinámica sistemática de concebir al ser humano como sujeto de vulneración de principios constitucionales, para el supuesto de cumplimiento de los fines de la justicia; resulta paradójico tal aseveración.

2.1.2 Antecedentes nacionales

(Lízarraza, 2018), en su tesis titulada **“Análisis de proporcionalidad de la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva en los procesos de criminalidad organizada”** para optar el grado de abogado en la Universidad Nacional de Piura, sus principales conclusiones son:

- La vigencia de la prórroga de la prisión preventiva es de carácter legal, excepción a lo dispuesto en el Principio Transitorio de Precauciones Personales, excepción a la doble excepción.
- El Acuerdo Plenario extraordinario N°01-2017/CJ en el fundamento 22, hace una interpretación extensiva que no se encuentra prevista en la norma del artículo 274.2 del Código Procesal Penal.
- La única suposición válida sobre la idoneidad de la prisión preventiva prolongada es cuando cambia el tipo de procedimiento, es decir, pasar de un proceso simple a un proceso complejo o de delincuencia organizada.
- Interpretación actual de la adecuación de la detención temporal por incompetencia jurídica de aplicar sentencias de prisión más largas a juicios más complejos que los juicios por crimen organizado por el máximo posible de prisión en nuestro sistema que es de cuarenta y ocho meses.



- La adecuación y razonabilidad de las penas de prisión preventiva se determinan simultánea o consecucionalmente. Por lo tanto, el período máximo legal de detención es irrazonable e irrazonable.

(Del Valle & Velasco, 2019) en su tesis titulada “La prisión preventiva y su influencia en el hacinamiento penitenciario de mujeres de chorrillos”, para optar el grado de abogada en la Universidad Autónoma del Perú, sus principales conclusiones son:

- La prisión preventiva es una medida coercitiva de especial aplicación y no una regla general, pero los jueces dictaminadores no buscan alternativas menos restrictivas, pero no se vulneran las libertades, evitando así el hacinamiento carcelario.
- Uno de los factores que conducen al hacinamiento carcelario es la inadecuada cobertura de la Prisión Preventiva y el incumplimiento de los fondos críticos previstos en el Código Procesal Penal.
- Los magistrados muchas veces aplican esta medida coercitiva por presión mediática, y no cumplen con el debido proceso, ni con las garantías constitucionales que toda persona goza.

2.1.3 Antecedentes locales

(Alfaro, 2018) en su tesis titulada: “La afectación al derecho de libertad personal del imputado en los procesos inmediatos en casos de flagrancia tramitados en los juzgados de flagrancia y procesos inmediatos del distrito del Cusco en el periodo 2018”, para optar el grado de abogada en la Universidad de San Antonio Abad del Cusco, sus principales conclusiones son:



- Se concluye que efectivamente existe una vulneración al derecho de libertad personal del imputado debido a que según la presente investigación se evidencia que tanto en el segundo como séptimo juzgado de flagrancia y procesos inmediatos del distrito judicial del Cusco existe una privación de libertad pues queda evidenciado que el fiscal pone a disposición del juzgado en los casos de flagrancia al imputado requiriendo la incoación del Proceso Inmediato sin existir un requerimiento adicional de prisión preventiva, por otro lado también se observó que el juez aceptó que se ponga a disposición del órgano jurisdiccional a los imputados sin que exista el requerimiento de prisión preventiva, y en muchos de esos casos ni siquiera existirá como sanción la pena privativa de la libertad efectiva y es así que se evidencia que en los juzgados de flagrancia y proceso inmediatos del Distrito Judicial del Cusco en el periodo 2018 existió una vulneración al derecho de libertad del imputado.
- Que el Ministerio Público puso a disposición del órgano jurisdiccional a los imputados en los procesos inmediatos en caso de flagrancia revisados, independientemente de si solicitaba o no prisión preventiva junto con el requerimiento de incoación de Proceso Inmediato, es por ello que se concluye luego de analizar la figura 5 donde se hace referencia a cerca de si el Ministerio Público requirió la Prisión Preventiva de los imputados juntamente con el requerimiento de incoación del proceso inmediato, donde se pudo observar que en el 65.6% de los casos. Debido a que los fiscales no solicitaron la prisión preventiva, en la mayoría de los 176 casos de



narcolepsia investigados en el Distrito Judicial de Cusco, los fiscales solicitaron la prisión preventiva para evitar que los imputados fueran obligados a procesar, y se demostró que no fue así. Lo probaré pronto. Si el acusado no solicita la prisión preventiva, es claro que existe una violación a la libertad personal del acusado, ya que es libre de continuar este juicio sin ser privado de este derecho.

- De no ser por la necesidad de la prisión preventiva en los procesos inmediatos en los casos de aparente delirio, el juez hubiera reconocido que el procesado en el proceso reformado estaba sujeto a la jurisdicción de las autoridades, por lo que la conclusión número 6, después del análisis, es que si un juez permite que un acusado sea asignado a las autoridades judiciales si no hay necesidad de prisión preventiva, entonces en el 92,7% de los casos el juez no permitirá que el acusado sea llevado a las autoridades judiciales. autoridad judicial, lo que claramente fue una violación grave de la libertad personal del acusado en la corte, y una audiencia inmediata en el condado de Cusco ya que el juez determinó que los fiscales no solicitaron una orden judicial pública. Si es detenido con el inicio inmediato del proceso, el acusado debe admitir que no ha violado la ley de libertades personales y que sigue privado de sus derechos, y que el acusado comparece ante el tribunal. No debe aceptar comparecer ante el tribunal. Bajo orden de restricción, libre para continuar el juicio.

(Guzman, 2021) en su tesis titulada: “Causas y efectos del desmedido uso de la prisión preventiva en el sistema procesal penal peruano”, para optar



el grado de abogado en la Universidad Andina del Cusco, sus principales conclusiones son:

- Se ha determinado que los efectos del uso excesivo de la contención en el sistema de justicia penal peruano son: Violaciones a la libertad personal (encarcelamiento de personas inocentes) b. Muchas preocupaciones familiares (desempleo, separación, ruptura, etc.). vs. Sobreimposición de Medidas (Medidas - Reglas); D. Prácticas comunes de los encuestados (que conducen a que los encuestados sean contaminados en prisión e incluso sean víctimas de otros encarcelamientos); y. Autoinculpación (que incluso puede tener un impacto psicológico en el sujeto de investigación, obligándolo a acogerse a los procedimientos de terminación anticipada); y f. Hacer del proceso un proceso de comunicación (vulnerándose así garantías y principios constitucionales).
- A partir de esta investigación, podemos determinar que el enfoque actual del uso de la detención preventiva excesiva es: a. Esta es la regla contra la excepción de que se ha convertido en una medida radical. b. Esta medida se aplica a menudo porque la situación económica de la investigación se basa en alguna forma de injusticia económica y social. De esta forma el acusado es visualizado como culpable y tiene una especie de prejuicio. No ha investigado sus consecuencias impuestas frente al país. Puede tratar los tratados como objetos. F. Esta acción es incompatible con la acción de reinserción por los estereotipos o



etiquetas que tienen los imputados. g) Esta medida es una de las causas del hacinamiento carcelario y del rechazo social de los imputados.

2.2 Bases teóricas

En la presente tesis, las bases teóricas se desarrollaron de la siguiente manera:

2.2.1 La Prisión Preventiva

La Prisión Preventiva es la medida de coerción de carácter personal, temporal y especial y expedido al imputado por el juez de instrucción por restricción de la libertad de circulación del particular a los efectos de las actuaciones penales, pero siempre en los supuestos previstos por la ley Limitada. (Cubas Villanueva, 2005)

La Prisión Preventiva, por lo tanto, se trata de una disposición judicial destinada a detener a las personas sujetas a investigaciones penales en espera de juicio. Como tales, las prisiones de reserva privan a los acusados de su libertad por un período de tiempo, incluso si no han sido condenados. (Pérez & Gardey, 2015)

2.2.2 Antecedentes históricos.

La historia actual de la prisión preventiva consta de dos partes, a saber: la historia general, dividida en períodos antiguo, medieval y moderno; y la historia de la prisión preventiva en el derecho procesal penal peruano. La historia mundial se basa en las leyes de la antigua Grecia y Roma. En la Edad Media, consideró la detención del acusado como un requisito previo para la investigación criminal, y en la era moderna, la contribución de la Revolución Francesa de 1789 a la prevención del uso de las celdas de las prisiones; en el



siglo XVIII y en América Latina. En relación con la historia jurídica peruana, se estudia la regulación de la Prisión Preventiva desde el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863 y los textos legales de los procesos penales que han sido aplicados hasta la fecha en nuestro país. (Cubas V. , 2009)

2.2.2.1 Edad Antigua - Grecia

El uso de prisiones preventivas no está registrado en la historia jurídica del derecho griego antiguo, probablemente porque la cultura jurídica griega de la época se basaba en la idea de la dignidad humana. Esto ha inspirado la práctica de la justicia penal para respetar las libertades de los acusados. Lo anterior está respaldado por la siguiente cita de texto: “...en Grecia, donde desde el punto de vista jurídico se identificaba a la persona con el cuerpo, y la libertad era concebida esencialmente como la libertad corporal, la justicia penal, aunque administrada de manera arbitraria por los éforos, que fungían al mismo tiempo como acusadores y jueces en todos los asuntos penales, nunca llegó a imponer la pena de prisión por considerar que afectaba a la libertad, sustituyendo aquellas por penas pecuniarias. Por tanto, puede inferirse que en Grecia la detención preventiva no tuvo ninguna aplicación.” (Olivares Villafuerte, 2018)

2.2.2.2 Roma

Originalmente, el derecho de la República romana permitía a los jueces penales decidir la prisión preventiva en cualquier forma, pero la agudización del abuso de esta precaución motivó la promulgación de normas y sanciones contra la práctica. La atención al derecho romano



contenido en la ley de las Doce Tablas y al principio de igualdad de oportunidades, que es la libertad del acusado en las causas penales, empezó a llamar la atención y acabó proscribiéndose. - En la mayoría de los casos, dictar prisión procesal solo por delitos relacionados con la seguridad nacional, arrestos por delirio y presos confesos. Estas afirmaciones están respaldadas por el siguiente texto.: “Durante la República, siglo V hasta el año 134, a. de J.C. y más precisamente bajo la vigencia de la Ley de las Doce Tablas, es decir, a partir de mediados del siglo V por lo general se prescindía del encarcelamiento, a partir de las Leges Iulia de vi publica et privada, año 17, a. de J.C., los ciudadanos romanos estaban exentos por prescripción legal de tal medida, tratándose de ciertos delitos. Tal situación se justificaba por el principio de igualdad, situación, que, en el sistema de judicial pública, había desembocado en la supresión de la detención preventiva. Esta medida, sin embargo, era de rigor en los casos de crímenes contra la seguridad del Estado, de flagrante delito o cuando mediaba confesión”. (Rodriguez y Rodriguez, 1981)

2.2.2.3 Edad Media

En la Alta Edad Media (siglo XVI), el ingreso a una prisión preventiva consistía generalmente en la adquisición de una cédula de ciudadanía, que se daba por sentada para operar la lógica objetiva de la justicia penal. se utilizó como método interrogatorio, lo cual presuponía como “*necesidad técnica*” : “A principio del siglo XVI, los fines del procedimiento inquisitorio se reducían a dos; primero, establecer la naturaleza y gravedad del delito



y, segundo, descubrir y aprehender al sospechoso de haberlo cometido, durante el medioevo, la detención pierde su carácter excepcional ya que, en consonancia con el sistema inquisitorio, la captura se convierte en operación preliminar indispensable a fin de someter a tortura al inculpado y arrancarle una confesión” (Rodriguez y Rodriguez, 1981)

2.2.2.4 Edad Moderna

a. Prisión Preventiva en la revolución francesa de 1789.-

La Revolución Francesa de 1789 es una importante referencia histórica al derecho europeo moderno, que establece el modelo original para la mayoría de los sistemas jurídicos latinoamericanos. La referida revolución emitió en ese año la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y produjo su segunda edición en 1793. Posteriormente, con base en los principios científicos del derecho romano, nació el famoso Código Civil en 1804 y el famoso Código Penal en 1808. Esta primera proclamación se incorporó a la Constitución francesa de 1791, con el artículo 10 previendo obligaciones específicas para llevar a cabo el arresto de los presuntos autores de delitos. Por su parte, los Lineamientos Penales de 1808 permitían que la prisión preventiva se determinara a discreción del juez y que los infractores primerizos permanecieran temporalmente bajo fianza mientras fueran acusados de un delito punible con reeducación. (Rodriguez y Rodriguez, 1981)

b. Prisión Preventiva por deudas durante la edad moderna. -



Utilizadas anteriormente con el propósito de hacer cumplir las obligaciones civiles y comerciales, las prisiones preventivas ahora son prisiones por deudas. Su uso para estos fines se remonta al derecho romano ya la época de su introducción moderna a continuación, presentamos una breve historia jurídica de las peculiaridades del uso de la contención penitenciaria, considerando la normativa de tres países europeos y tres latinoamericanos. (Rodríguez, 2017)

c. Prisión Preventiva por deudas en Chile, Argentina y Perú. -

En Chile, se promulgó una prisión por deudas en 1837. Luego, en 1868, hasta dos décadas del siglo XX, se limitó a cuatro casos, en el sentido de que se aplica como condición para ordenar dicha protección, en situaciones declaradas inconstitucionales por la Ley chilena a partir de 1925. Determinar la responsabilidad concursal o el fraude, y en este sentido cumplir con los estándares de la jurisprudencia española del siglo XIX. Lo anterior se registra a continuación. Sin embargo, posteriormente fue derogada por Ley de 23 de junio de 1868, quedando sólo cuatro casos con sanción. La Ley por Decreto de 778 dispuso que sólo si se declaraba la quiebra, se impondría la pena de Prisión Preventiva en caso de que la quiebra fuera declarada un delito o un fraude. Dado que fue promulgada después de 1925, la jurisprudencia la consideró inconstitucional. Esta es la situación que existe hoy en día con respecto a las cárceles: Una vez que se declara la quiebra, la quiebra puede tratarse como accidental, negligente o fraudulenta; En Perú, el artículo 2.24 de la Constitución Política, es decir



c), establece que “*no hay cárceles por deudas*”, lo que implica una afirmación con claras implicaciones en el ámbito de la justicia penal. (Rodríguez, 2017)

d. En el siglo XVIII

En el siglo XVIII, los prisioneros fueron segregados por la noche y se crearon correccionales. El modelo de ortodoncia fue establecido en Roma por Clemente XI en 1704. Aquí los presos trabajaban día y noche, recibían instrucción básica y religiosa y trabajaban en completo silencio. Porque nada se logra encarcelando a las personas y no haciéndolas aprendices para reintegrarlas a la sociedad como personas arrepentidas. Para el maestro Von Henting, las Prisiones Preventivas no eran diferentes a las prisiones aplicadas como castigo. Debido a que todos los prisioneros fueron tratados de la misma manera en Europa que en los Estados Unidos, de la misma manera que las prisiones del siglo XVIII eran prisiones militares, refugios y albergues. Vinculación del deudor. Tal. A fines del siglo XIX, la prisión de Walnut Street utilizó el duro confinamiento solitario de principios del siglo XIX sin separación entre los prisioneros. (Rodríguez, 2017)

e. En América Latina



En la historia reciente, lejos de la antigüedad, las últimas dos décadas han sido testigos de un aumento de la prisión preventiva y una reforma muy dramática del sistema de justicia penal en América Latina. Las prisiones preventivas han crecido al punto que prácticamente casi todos los países de habla hispana han abandonado el sistema tradicional de la Inquisición y han adoptado este principio de disuasión, la han sustituido por un sistema hostil y la han aceptado como una excepción. La prisión preventiva es probablemente un problema causado por las reformas a la justicia penal que ya están en marcha en la mayoría de los países de la región. Durante las últimas dos décadas, el proceso de reforma de la justicia penal que se inició en América Latina se ha visto afectado en diversos grados. (Rodriguez y Rodriguez, 1981)

2.2.3 Historia de Prisión Preventiva en el Perú

2.2.3.1 Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863.-

Este fue el primer Código Procesal Penal vigente desde el 1 de mayo de 1863. El Título VI identifica lo que se denomina arresto, detención y prisión, incluidos los artículos 70 a 76. El Art. 73 forma estipulada Prisión *“Se tenía efectuada la captura y puesto a disposición del Juez, si éste, de las primeras diligencias lo consideraba inocente lo pondrá en libertad, y si por el contrario del sumario resulta probada la existencia del delito y la culpabilidad del enjuiciado se libraré mandamiento de prisión en forma. Librado mandamiento de prisión no podía ponerse en libertad al reo sin que*



el auto que así lo resuelva sea aprobado por el Superior Tribunal”.

(Rodríguez, 2017)

2.2.3.2 Código de Enjuiciamiento en Materia Criminal de 1920.-

El código de enjuiciamiento en Materia Criminal se promulgó por la Ley N° 4919 el 2 de enero de 1920, por Augusto B. Leguía presidente de la nación en aquel entonces, y estuvo en vigente el 18 de marzo del mismo año hasta el 17 de marzo de 1940; en el que se normaba, el tema objeto del presente estudio, en el título V del Libro Primero, denominado principio de la instrucción y detención del acusado. (Rodríguez, 2017)

Por los delitos sancionados con hasta dos años de prisión, el imputado tiene derecho a solicitar la libertad provisional, correspondiéndole al juez concederla. Si el delito resulta en una sentencia más severa, el juez de instrucción puede poner en libertad temporalmente a la persona o dejar en libertad a la persona solo si las pistas criminales se reducen al punto de que se considera al menor. En 1920, no se encontraron números de prisión de emergencia extendidos, pero se encontraron medios coercitivos como la citación y el arresto, siempre que se pudiera adivinar quién era el culpable. Desde entonces, los motivos de detención son muy amplios y es comprensible que se trate de una situación que debe ser protegida de ser sobreexplotada ya que determina quién puede ser objeto de esta medida coercitiva. (Niñez, 2016)



2.2.3.3 Código de Procedimientos Penales de 1940.-

La Ley N° 9024, promulgada el 23 de noviembre de 1939 y consagrada en la propia ley, entró en vigor el 18 de marzo de 1940, según el art. 81 por encima de la adopción. Sin embargo, esta posición ha cambiado con el tiempo. (Rodríguez, 2017)

Las investigaciones preliminares las lleva a cabo el Ministerio Público, que es responsable de las acciones de investigación, y en la etapa de presentar cargos penales y solicitar al juez de instrucción que inicie una investigación, el director general es el juez. La policía, que es la encargada de realizar las diligencias necesarias para culminar lo realizado, aún exige medidas coercitivas como la prisión preventiva en esta etapa. (Nieves, 2021)

2.2.3.4 Código Procesal Penal de 1991.-

El Código de Procedimientos Penales de 1940 no era asimétrico con la Constitución Política de 1979, la que fue gestada bajo la dirección de grandes juristas peruanos y que tenían una concepción garantista de los Derechos Humanos, ante ello el Estado peruano se vio en la imperiosa necesidad de modificar el Código Penal y el Código de Procedimientos Penal de Corte Acusatorio Garantista. (Nieves, 2021)

Para nuestro sistema procesal penal peruano la implementación de este Código Procesal Penal de 1991 significó un acto trascendental para la comunicación jurídica porque después de más de 50 años dábamos para a la construcción de una nueva normativa. (Nieves, 2021)



El Código Procesal Penal de 1991 que fue aprobado a través del Decreto Legislativo N° 638 de fecha 25 de abril de 1991, tiene como principales innovaciones la aplicación del Principio de Oportunidad, debate oral de la aplicación de las medidas de coerción, entre otras. En los artículos que lograron mantenerse en vigencia, pese a toda la problemática que se tenía, se encontraba regulada la detención, pero lo más relevante para este trabajo es que en su redacción original no existía la posibilidad de una prolongación de prisión preventiva. (Nieves, 2021)

Sin embargo, mediante Ley N° 29499 de fecha 19 de enero del 2010 se modificó el Art. 135 del Código Procesal Penal de 1991 (vigente en los distritos judiciales donde no se aplicaba el NCPP) Como condición de la prisión preventiva, la pena de prisión impuesta debe ser de al menos cuatro años de prisión (y en ningún caso de al menos un año como prevé la Ley 28726), se establece que corresponde al departamento. Pronóstico durante el período de cuatro años previsto en el artículo 268 de la NCPP de prisión provisional. Esto permite que dos sistemas tengan requisitos similares. (Rodriguez y Rodriguez, 1981)

2.2.3.5 Código procesal penal del 2004.-

Ahora en el Nuevo Código Procesal Penal en su Art. 268, refiriéndose a los presupuestos materiales de la Prisión Preventiva, se evidencian que se exige la presencia de "*Fundados y graves elementos de convicción*" volviendo al lenguaje original del artículo 135 del Código Procesal Penal de 1991, una presunción razonable de la comisión de un



delito vincula al imputado con su autoría o participación. Sin embargo, los artículos 269 y 270 introducen procedimientos para determinar claramente en cada caso la existencia de peligro procesal u obstrucción a la manipulación de la prueba. (Rodriguez y Rodriguez, 1981)

2.2.3.6 La Ley N° 30076 del 2013.-

Ley que modifica el Código Penal, Procedimientos Penales, Código de Delitos Penales y Código de Niños y Código de Jóvenes, Creación de elementos y protocolos para combatir la falta de seguridad de los ciudadanos, publicado el 19 de agosto de 2013; Y entre los otros artículos de los nuevos procedimientos penales, cambió el arte. 268 y 269, refiriéndose al mantenimiento de la prevención y al riesgo de escapar y suprimir el segundo segmento del arte. 268, refiriéndose al demandado de una organización penal o de reintegración, dejó de considerar el presupuesto material para determinar la tarea para la conclusión preliminar y se unió a la suposición de que el juez considerará evaluar el riesgo de escape. (Rodriguez y Rodriguez, 1981)

Tabla 1: Principios para la aplicación de la Prolongación de Prisión Preventiva

Excepcionalidad	Las personas sujetas a persecución penal deben ser juzgadas libremente, con sujeción a ciertas limitaciones, y deben ajustarse a las normas establecidas en los instrumentos internacionales que las establecen. Solo un juez puede elegir esta opción en los
-----------------	---



	<p>casos en que pueda ser peligroso volar o interferir con el proceso de libertad condicional y solo si lo considera necesario.</p>
Legalidad	<p>La conducta de los particulares en la comisión de infracciones penales debe estar regulada por la ley penal, en la que se prescriben las medidas que limitan las libertades individuales y deben ajustarse a las normas establecidas. Asimismo, se utilizan sólo cuando son absolutamente necesarios para lograr los fines del proceso, evitando la arbitrariedad.</p>
Presunción de Inocencia	<p>Todo investigado, imputado o procesado es considerado inocente mientras no se demuestre su culpabilidad mediante sentencia firme, y debe ser tratada como tal desde el inicio del proceso hasta la culminación del mismo, es una regla y principio rector.</p> <p>Este principio es fundamental en los procesos penales porque permite que los acusados se presuman inocentes y sean tratados como tales. La presunción de inocencia no afecta la carga de la prueba del infractor ni la labor investigativa, salvo el acto de prueba en juicio oral.</p>
Proporcionalidad	<p>Esto debe entenderse como una equivalencia entre la fuerza de la acción de ejecución y el riesgo del procedimiento. Es crucial, vital importancia en la regulación de la prisión preventiva, implica la prohibición del exceso en su aplicación, asimismo, se dilucida en el contenido esencial de los derechos fundamentales, libertad</p>



	personal, garantizando una persecución eficaz de la investigación en el marco del proceso penal.
Plazo Razonable	Existe una estrecha relación entre la extensión intencional de la privación de libertad y el comportamiento de las partes y la naturaleza del hecho.
Motivación de Resoluciones	La falta de justa causa en la atención de una demanda vulnera el derecho a la defensa efectiva ya la tutela judicial, pues priva al demandante del derecho a conocer las razones por las que el tribunal acepta su posición en sus actuaciones decisorias. La decisión deberá ser motivada en la forma que reglamentariamente se establezca y motivada bajo pena de nulidad de la resolución. El derecho a la debida motivación bajo pena de nulidad de la resolución, motivar su decisión en la forma prescrita.

Fuente propia

2.2.4 Estado de Emergencia sanitaria en el año 2021

La pandemia desatada a causa del COVID-19 durante los años 2020 y 2021 generó la necesidad de la declaración de un Estado de Emergencia Sanitaria en todos los Estados del mundo conllevando a un confinamiento extremo de cuarentena a los ciudadanos de los diversos países donde el Perú no fue ajeno a esa problemática. Como consecuencia de dicha pandemia, según la Organización Mundial de la Salud, fallecieron más de quince millones de personas en el mundo, otros tantos millones padecen aún de secuelas de la enfermedad. Esta coyuntura dramática de carácter mundial afectó en las



economías de millones de hogares, muchos perdieron sus empleos y otros quedaron en la orfandad. En nuestro país como en otros la crisis sanitaria afectó gravemente a toda la ciudadanía en general. La declaración del Estado de Emergencia Sanitaria establecida en el año 2020 continuó todo el año 2021 y 2022. La zozobra ocasionada por la pandemia y que se inició en el año 2020 se acumuló en el año 2021, es decir, se tuvo más números de muertos, más números de enfermos, más huérfanos, más hogares con hambre, más desempleo, más desesperación, más crisis económica. En ese sentido, en el ámbito judicial para los casos de prisiones preventivas y más aún para los casos de prolongación de prisión preventiva, durante este estado de la coyuntura; se tuvo que haber tomado en cuenta las condiciones sociales, económicas de salud física y mental de los imputados.

2.2.4.1 Consecuencias desastrosas de la pandemia COVID 19.

a. Económicas, pobreza.

La pandemia de COVID-19 ha sumido a la economía mundial en una fuerte recesión en 2020 y 2021. Esto se debe en parte a las medidas de aislamiento social destinadas a reducir las tasas de infección. Esto está provocando una importante disrupción en varios sectores económicos, especialmente en aquellos con un alto grado de interacción personal, como los relacionados con los servicios y el turismo. En medio de la alta incertidumbre y la desaceleración de la actividad económica, muchos trabajadores han perdido sus empleos y contratos de inversión privada. (Banco Central de Reserva del peru, 2021)



b. Sociales.

Las consecuencias sociales más notorias son el aumento de la pobreza en el Perú, por si fuera poco, porque no todos los niños tienen acceso a los recursos y los niveles educativos de los niños han disminuido. Los programas de educación virtual, como los dispositivos móviles e Internet, imparten clases en un modo híbrido o completamente remoto mientras las escuelas están cerradas. (Barcena, 2020)

c. Salud.

La mayoría de las personas que se enferman (COVID-19) se recuperan por completo en unas pocas semanas. Sin embargo, incluso las personas con una enfermedad leve pueden seguir teniendo síntomas después de la recuperación inicial. Estas personas pueden describirse a sí mismas como personas con COVID-19 persistente, y estas condiciones se denominan síndrome posterior a COVID-19 o "COVID-19 persistente". Estas condiciones de salud a veces se denominan condiciones posteriores a la COVID-19. En general, se cree que los efectos de COVID-19 persisten durante cuatro semanas o más después del diagnóstico de COVID-19. (Barcena, 2020)

d. Mortalidad.

La mortalidad por COVID-19 ha tenido un gran impacto en América Latina y el Caribe. Con una población de solo el 8,4% de la población mundial, la región representa el 32,1% de todas las muertes por COVID-19 reportadas a nivel mundial. Las interrelaciones entre clase social, género,



etnia, región y mortalidad y sus variables intermedias son complejas. Estudios recientes han demostrado que, cuando se trata de COVID-19, las personas con antecedentes socioeconómicos vulnerables generalmente tienen un mayor riesgo de morir a causa de COVID-19. Las desigualdades se asocian tanto con la protección contra la infección como con mayores comorbilidades asociadas con la gravedad de la enfermedad y la eventual mortalidad. En este estudio se analizan las relaciones entre la mortalidad por la COVID-19 y la vulnerabilidad socioeconómica medida por la condición de hacinamiento en que vive la población en la región. (Mayo Clinic, 2021)

2.2.5 Protección relevante de los derechos fundamentales durante un Estado de Emergencia Sanitaria.

2.2.5.1 Priorización de protección de la salud y la vida.

Durante el Estado de Emergencia sanitaria a causa del COVID-19 la Organización Mundial de Salud OMS dictó pautas básicas para la conservación de la salud y vida de todos los ciudadanos del mundo por sobre todas las cosas. Así, todos los gobiernos en el mundo centralizaron su preocupación en la protección de la vida y salud de sus poblaciones exigiendo máximo cuidado mediante cuarentenas y paralizaciones de todas las actividades en general. El sistema de salud se doblegó implementándose la infraestructura necesaria de centros médicos hospitalarios, medicinas, oxígeno, personal médico etc. Todo esto en consideración a que con dicha pandemia el riesgo de contraer la



enfermedad del virus y la consecuente muerte fue muy extremo, así como teniendo en cuenta que todos los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ponen de relieve a los bienes jurídicos más trascendentales que son la vida y la salud de las personas. En este contexto, toda la atención de la organización jurídica y política de una sociedad se proyectó a la protección de la salud y la vida con prioridad frente a otros bienes jurídicos. Bajo esta perspectiva todos los órganos estatales como el Poder Judicial y Ministerio Público tuvieron que orientarse en aquella prioridad de la vida y salud de las personas antes de la vigencia estricta de los mandatos procesales en la administración de justicia.

2.2.5.2 Asignación presupuestal hospitales, medicinas, bonos de subsidio.

Para las acciones encaminadas a la salud de las personas, en 2021 el monto destinado a la función salud en las especificaciones presupuestarias del gobierno nacional y local alcanzará los S20.940 millones/, representando el 11,4% del total de la financiación nacional, 13,2% respecto a las estimaciones presupuestarias para las anteriores características en 2020.

En este contexto, a raíz de la pandemia de COVID-19, se programaron recursos de 1.272.000 chelines dentro de la función de salud para financiar la atención médica en un Asegurar la compra de equipo de protección personal (PPE) para medicamentos, oxígeno, así como recompensas continuas para el personal de emergencia. De manera



similar, se han asignado 927 millones de chelines adicionales a las intervenciones antes mencionadas para fortalecer las intervenciones estratégicas como la cobertura universal de salud, la salud mental de la población y la adquisición y distribución estratégica de medicamentos. Mientras tanto, se han asignado 3,159 millones de chelines para gastos de capital para fortalecer la capacidad de las instalaciones médicas y la atención hospitalaria. (MEF, 2021)

En cuanto a las acciones que apuntan al alivio de la pobreza, el Estado ha asignado para el año fiscal 2021 la suma de S/ 4 829 millones en Programas Sociales, para reducir los factores de riesgo en la población vulnerable. Por su parte, el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES cuenta con un presupuesto de S/ 299 millones, el cual le permite incrementar la atención a 37 705 beneficiarios en el 2021 a través del Programa Presupuestal “Acceso de hogares rurales con economías de subsistencia a mercados locales” - Haku Wiñay. Asimismo, el Programa Pensión 65 cuenta con una asignación de S/ 888 millones para atender a 557 043 adultos mayores de 65 años de edad que se encuentran en condición de pobreza extrema y cumplen con los criterios de elegibilidad del programa; mientras que el Programa Nacional de Entrega de la Pensión No Contributiva a Personas con Discapacidad Severa en Situación de Pobreza – CONTIGO tendrá un incremento de S/ 62 millones para ampliar su cobertura con el fin de alcanzar los 74 mil usuarios en total en el 2021. (MEF, 2021)



2.2.6 La Prisión Preventiva en los tiempos del COVID-19.

La medida de Prisión Preventiva siempre ha tenido la característica de excepcional; sin embargo, en tiempos de pandemia esta medida resulta casi innecesaria y se refuerza la búsqueda de medidas alternativas a ella. El Tribunal Constitucional mediante la sentencia de fecha 26 de mayo del 2020, en el Expediente N° 01036-2020-PHC/TC señaló en el fundamento 15 señala: “De lo expuesto, este tribunal constitucional exhorta a que los jueces penales, al momento de adoptar medidas restrictivas de la libertad en el marco de los procesos penales, a tomar en consideración medidas alternativas a la Prisión Preventiva como detención domiciliaria u otras previstas en el Código Procesal Penal. De igual manera, se exhorta a que en los casos en los que ya se ha dictado prisión preventiva, se evalué la posibilidad de variarla coercitiva personales que puedan cumplir con los mismos propósitos.” (Peru, 2020)

De igual forma en el fundamento 16 señala: “Ello, no solo por el hecho que la prisión preventiva debe ser la medida extrema prevista para garantizar la eficiencia futura de la sentencia a emitir, en tanto regla general, sino también por la situación de emergencia sanitaria que vivimos actualmente”. (Peru, 2020)

A nivel convencional, la pandemia ha tenido efectos directos en los diferentes organismos internacionales de derechos humanos, las cuales realizaron recomendaciones a los Estados sobre su mandato de garantizar los Derechos Humanos en estos casos excepcionales. Entre estos, se destaca el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, entre otros, a través de



declaraciones de la Comisión (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través del establecimiento del Sistema de Coordinación e Integración CIDH. Estos Órganos reforzaron pronunciamientos anteriores y que sean nuevos raíz de la pandemia, en estos tiempos se debe tenerse en consideración:

- i) Los principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad de marzo del 2008,
- ii) La Resolución N° 01-2020 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- iii) El comunicado N° 066-2020 de fecha 31 de marzo del 2020.
- iv) El Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas de fecha 31 de diciembre de 2011.

A nivel interno, la Defensoría del Pueblo también ha tenido pronunciamientos antes y después de la pandemia, que hoy más que nunca se fortalece y que deben ser analizados en cada decisión judicial referida a privación de libertad se trate, sea cautelar o no. Así, tenemos: i) El informe defensorial N° 154-2011/DP de fecha octubre del 2011, ii) Informe de adjuntía N° 006-2018 de fecha diciembre de 2018, iii) El oficio de adjuntía N°208-2020-INPE/01 de fecha 07 de abril del 2020, iv) Informe especial N° 03-2020-DP, v) El informe especial N° 08-2020-DP. (Nieves, 2021)

Las estadísticas son devastadoras respecto de la mortalidad que en nuestro país ha podido generar el Covid-19. De ahí que el Estado peruano haya tomado medidas sanitarias necesarias para la lucha contra la pandemia.



En caso de los internos la situación se agudiza, la ausencia de un sistema penitenciario adecuado, que inclusive se encontraba declarado en emergencia cuando arribó la emergencia sanitaria, generó a lo largo de estos meses. En esa situación conllevó inclusive a que el Tribunal Constitucional peruano declaró en estado inconstitucional de cosas, tanto respecto de la salud mental, así como del hacinamiento en los penales del país. (Nieves, 2021)

La situación extraordinaria como la pandemia no debe generarse excarcelación automática de todos los establecimientos penitenciarios, lo cual sería irreal, generaría la impunidad y, lo que se pretende generar, terminaría provocando un efecto negativo en la sociedad, lo que pretende proteger. Entonces la presencia del Covid-19 no generaría desprisionización automática, sino que debería ser analizada caso por caso y, además, debe ser considerada como una situación de humanidad que permite en el juzgado la opción de imposición de una medida de coerción alternativa.

Se tiene el pronunciamiento de la Sala Especial de la Corte Suprema en el Expediente N° 04-2018 de fecha 30 de junio del 2020 en el que señala: "(...) Se ha otorgado una mirada especial a quienes se hallan privados de su libertad por la situación de vulnerabilidad en que se encuentra, independientemente de la naturaleza del delito que hayan cometido, en tanto en estricto, se cumpla los presupuestos previstos por la norma procesal, no es, que la sola presencia del Covid-19 de lugar a la desprisionización, sino la evidencia que las preexistencias médicas y condiciones carcelarias convierten



a internos y personal penitenciario en focos de contagio masivo de enfermedad altamente infecciosa con el Covid-19, que deben ser apreciados en su contexto.” (PERU, 2018)

2.2.7 Medios alternativos de Prisión Preventiva

Según la “Comision Interamericana de Derechos Humanos” (2016), indica que las “*Medidas alternativas*” constituyen medidas u opciones de tipo procesal que permiten que la persona imputada se encuentre en libertad mientras se tramita el proceso penal, según esto establece que son ejemplos de medidas alternativas las siguientes:

- Promesa de sometimiento al procedimiento y de no obstaculización de la investigación.
- Presentación periódica ante autoridad judicial u otra autoridad designada.
- Sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada.
- Prohibición de salir sin autorización de ámbito territorial determinado.
- Retención de documentos de viaje.
- Abandono inmediato del domicilio, en caso de violencia doméstica
- Fianza.
- Arresto domiciliario.
- Mecanismos de monitoreo electrónico en materia penal.
- Justicia alternativa



La utilización de medidas alternativas representa las siguientes ventajas en comparación con la aplicación de aquellas medidas privativas de libertad:

- Constituye herramienta esencial para la reducción del hacinamiento carcelario.
- Evita la desintegración y estigmatización comunitarias derivadas de las consecuencias personales, familiares y sociales de la Prisión Preventiva.
- Disminuye las tasas de reincidencia.
- Utiliza de manera más eficiente los recursos públicos.
- Constituye un medio para optimizar la utilidad social del sistema de justicia penal y los recursos disponibles.

2.2.7.1 Evitar Prisiones Preventivas en casos de delitos menores

Un aspecto relacionado es la cuestión de los medios alternativos para prevenir la detención y la respuesta del sistema judicial para vigilar su respeto. Lo mismo ocurre cuando los presos son condenados por faltas con tanta rapidez que no reciben penas efectivas que los priven de su libertad, o utilizan medios alternativos como la paralización del proceso. En muchos países esto ha llevado a la idea de que el sistema funciona como una 'puerta giratoria'. Estos episodios tienen matices y diferencias de un país a otro y han sido recogidos por la prensa y los medios de comunicación. (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2013)



2.2.7.2 Criterios conforme el Nuevo Código Procesal Penal para que proceda la Prolongación de la Prisión Preventiva

A. Artículo 274.- Prolongación de la prisión preventiva

Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomará en cuenta lo previsto en el artículo 275.



2.2.8 Antecedentes normativos de la Prolongación de la Prisión Preventiva en Perú.

El código de enjuiciamiento en Materia Penal de 1863 no existía una regulación acerca de la institución de la Prolongación de Prisión Preventiva, es decir, no se podía extender esta medida cautelar. De igual forma en el Código Procedimientos en Materia Criminal de 1920, no se halla la figura de la Prolongación de Prisión Preventiva, pero ya se encontraba la coerción como comparecencia o como la detención. (Nieves, 2021)

Nacido en 1940, el Código Procesal Penal se basa en un sistema judicial decididamente empírico, que incluye investigaciones previas específicas de dilaciones injustificadas por plazos y pruebas en el proceso penal. Debido a la investigación, el veredicto no fue definitivo. De igual forma, la mayor gravedad se manifestó en la determinación de las órdenes de aprehensión, pues no se consideró anulado el derecho fundamental a la presunción de inocencia, y la idea general fue limitar este derecho. (Código de Procedimientos Penales de 1940, 1940)

Entonces, el Código de Procedimiento Penal, 1940. Define la condición jurídica de la persona procesada. El artículo 79 de esa disposición prevé el dictado de una orden de aprehensión o citación una vez que el juez haya iniciado una investigación. Las órdenes de aprehensión deben dictarse por varios de los delitos descritos en el mismo artículo limitado y deben basarse no solo en prueba suficiente, sino también en una mala conducta que se considere dolosa.



En el Código de Procesal Penal de 1991, en el cual, al mantenerse en vigencia, pese a toda la problemática narrada, se encontrada la regulación de la detención, pero de igual forma no había la posibilidad de un Prolongación de Prisión Preventiva. Ahora en el Decreto Legislativo N° 638 de fecha 13 de septiembre del mismo año, en el cual se incorporó la Prolongación de Prisión Preventiva y se precisó ciertos aspectos particulares, en artículo 137 aludiendo lo siguiente: “(...) a su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia de primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculcado, debiendo el Juez dictar las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculcado pudiera sustraer a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual. La prolongación de la detención se acordará mediante auto debidamente motivado, a solicitud del Fiscal y con audiencia del inculcado. Contra ese Auto procede el recurso de apelación, que resolverá la Sala previo dictamen del Fiscal Superior (...)” Como se puede verificar, con esta modificación se regula expresamente a la institución de Prolongación de Prisión, en este caso denominada detención. (Nieves, 2021)

La Ley N° 27553 del año 2001, promulgada el 12 de noviembre en el cual modifica el plazo de Prolongación de Prisión Preventiva que ya se encontraba regulada en el Art. 137, el cual precisa que: “La detención no durará más de nueve meses en el procedimiento ordinario y de dieciocho meses en el procedimiento especial siempre y cuando se cumpla los requisitos



establecidos en el Art. 135 del Código Procesal Penal. Tratándose de procedimientos por delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, espionaje y otros de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados, en agravio del igual número de personas, o del Estado, el plazo límite de detención se duplicará. A su vencimiento, sin haberse dictado la sentencia primer grado, deberá decretarse la inmediata libertad del inculpado, debiendo el Juez disponer las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un plazo igual. La Prolongación de la detención se acordará mediante un auto debidamente motivado, a solicitud del Fiscal y con conocimiento del inculpado. Contra ese auto procede el recurso de apelación que resolverá la Sala, previo dictamen del Fiscal Superior dentro del plazo de setenta y dos horas. El computo del plazo que se refiere el primer párrafo del este artículo, cuando se trate de casos complejos o se hubiera declarado nulidad, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción, en los casos en que se declaró la nulidad de procesos seguidos en fueron diferentes, el plazo se computa desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de detención. Una vez condenado en primera instancia el inculpado, la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida. No se tendrá en cuenta para el computo de los plazos establecidos en este artículo, el tiempo que la causa sufriera



dilaciones maliciosas imputables al inculpado o su defensa, la libertad será revocada si imputables al inculpado o su defensa. La libertad será revocada si el inculpado no cumple con insistir, sin motivo legítimo a la primera citación que formule cada vez que considere necesaria su concurrencia. El Juez deberá poner en conocimiento de la Sala la orden de libertad, como la Prolongación de la detención, la sala de oficio o a solicitud de otro sujeto procesal, o del Ministerio Público, y previo informe del Juez, dictará las medidas correctivas y disciplinarias que corresponda”. (Nieves, 2021)

En el Código Procesal Penal del 2004, a través del Decreto Legislativo N° 957, incorporó, a través de un sistema acusatorio, cambios en las reglas del debate y en el trámite del proceso penal peruano, lo más resaltante con la aparición de este nuevo Código Procesal Penal encontramos que la Prolongación de Prisión Preventiva, el cual tenía redactado como original el Art. 274, numeral 1, bajo el título de Prolongación de la Prisión Preventiva en el cual establecía lo siguiente: “1. Cuando concurra circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, y que la investigación pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor al fijado en el numeral 2 del Art. 272. El Fiscal debe solicitar al Juez antes de su vencimiento, 2. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciaría previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, imputado y su defensa. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo



acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad, 3. La resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto del recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será previsto en el numeral 2 del Art. 278, 4. Una vez condenado el imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida”. (Nieves, 2021)

La Ley N° 30076 del año 2013, la cual legislaba la Prolongación de la Prisión Preventiva en el señala: “1. Cuando concurren circunstancias que importe una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo no mayor fijado en el numeral 2, del artículo 272. El fiscal debe solicitar al juez antes de su vencimiento, el juez de investigación preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad, 3 La resolución que pronuncie sobre el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación. El procedimiento que se seguirá será previsto en el numeral 2) del artículo 278, 4) Una vez condenado el



imputado, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta, cuando esta hubiera sido recurrida”. (Nieves, 2021)

2.2.8.1 Análisis y criterios que se adoptaron en algunos casos emblemáticos para el tratamiento de la Prolongación de Prisión Preventiva durante el Estado de Emergencia Sanitaria en Perú.

La pandemia generada a raíz de la presencia en el mundo del Covid-19 en principio, cumple con el criterio de imprevisibilidad para ser considerado como una circunstancia de especial dificultad, pero la cual no podría ser automática.

Debemos tener en cuenta que los actos de investigación no sé hayan podido realizar entre Marzo y Julio del 2020, que el acto de investigación haya estado pendiente de realización desde enero del 2019 y se aproveche la presencia de la pandemia para intentar justificar la inactividad física. También no es lo mismo que la ausencia de programación de audiencia de etapa intermedia o de juzgamiento no sé hayan realizado por la pandemia, cuando la acusación fiscal fue presentada con anterioridad a este problema mundial, que con la presencia de la pandemia, se intente justificar la presentación de un requerimiento acusatorio en periodo de emergencia y que quiera ingresar inmediatamente al sistema acusatorio y pretenda programación directa, aun cuando se sabe que ello no es posible.

Se debe concluir que la presencia de la pandemia no pueda generar una prolongación de la investigación de manera directa y automática, sino que esta va a depender del estado directo del caso, las circunstancias concretas



que permitan concluir si de verdad la pandemia tuvo incidencia directa en lo que se pretende alegar como circunstancia de especial dificultad o es, por el contrario, no es más que un intento de justificar o encubrir un acto anterior a esta problemática. La Prolongación de prisión debe tener en consideración también que las medidas carcelarias en las que se encuentre el investigado sean adecuadas en estos tiempos de pandemia, no es posible permitir Villarán de la Puente, cuando señalo que no podía responder por el contagio de la interna.

Es así que la Sala de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima señala que: “Es de resaltar que si bien es cierto que el A-quo oficio al Instituto Nacional Penitenciario para que adopten todas las medidas necesarias que garanticen la salud de la procesada Villarán de la Puente para evitar el contagio del Covid-19 por ser una pandemia a nivel mundial; sin embargo la directora del establecimiento penitenciario de la ciudad de Lima se ha generado motines por parte de los internos para exigir atención médica y pruebas respecto de la referida pandemia, lo que acredita que el INPE no puede evitar que la pandemia Covid-19 se propague en la cárceles de nuestro país”. Se debe tener en cuenta la vulnerabilidad del posible contagio, el hacinamiento penitenciario específico, son temas que tiene que ser analizados al momento de la adopción de la medida de Prolongación de Prisión Preventiva.

Así mismo se tiene la Casación N° 1509-2021-HUANCAVELICA la cual señala en su fundamento 11.3 indica: “De la revisión de los fundamentos del



Tribunal Superior se advierte que su análisis se limitó a indicar que las circunstancias que importaban una especial dificultad estaban vinculadas a la suspensión de plazos procesales por parte del Poder Judicial como consecuencia de la Emergencia Sanitaria, sin considerar que el contexto de la pandemia por la COVID-19 ha traído consigo una serie de dificultades que han constituido obstáculos a la prosecución regular de la investigación como la limitación en el transporte, la disponibilidad de los peritos, el trabajo remoto, la infección masiva por el virus que alcanza tanto a los operadores de justicia como a las partes del proceso (lo que ocasiona falta de personal mínimo), las fallas de conectividad, la dificultad en la accesibilidad a los órganos de justicia, entre muchas otras. Es decir, al efectuarse un control sobre la fundabilidad de la Prolongación de la Prisión Preventiva, sustentada en la circunstancia de especial dificultad debido a la pandemia por la COVID-19, no sé debe considerar únicamente si existió una suspensión de plazos procesales dictada por el Poder Judicial, sino que conforme a cada caso es necesario verificar cómo en estas circunstancias extraordinarias y notorias interactúan las medidas y los protocolos sanitarios dispuestos por el Poder Ejecutivo y la complejidad y particularidad del caso en concreto”. (REPUBLICA, 2021)

Se tiene casos emblemáticos de la Sala de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Especializado en Crimen Organizado de Lima, los cuales pasó a detallar:



Tabla 2: Casos de la Primera Sala de Apelaciones de Lima

Caso Susana Villarán	<ul style="list-style-type: none">• INPE es deficiente ante la pandemia.• Edad.• Enfermedades leves se vinculan con el contexto de la COVID-19.
Caso Fernando Pebe Romero	<ul style="list-style-type: none">• Razones de tipo humanitaria.• Contexto social de excepción.• La COVID-19 es un riesgo latente para salud y vida del procesado
Caso Weyden García Rojas	<ul style="list-style-type: none">• Enfermedades de hipertensión arterial.• Condiciones de hacinamiento carcelario.• Mayor edad biológica por enfermedades.

Fuente: Extraído de (Aponte, 2020)

Aponte (2020), da unos criterios en referencia a la aplicación, prolongación y cese en el tema del Prisión Preventiva como consejos para lograr el desarrollo de un Acuerdo Plenario Nacional. Acerca de la aplicación de la Prisión Preventiva, se tienen:



- Evaluación prioritaria de personas mayores a los 60 años; Madres gestantes y con hijos que tengan hasta 06 años; Priorización del principio pro homine.
- Teniendo en cuenta enfermedades preexistentes, comorbilidades que crean riesgo de infección o vulnerabilidad por Covid-19, normativa médica del Ministerio de Salud y organismos internacionales oficiales en el ámbito de la salud, especificidades del caso y otros presupuestos materiales que considerará la prisión preventiva.

2.2.9 Principales declaraciones de los Instrumentos internacionales sobre derechos humanos en los centros penitenciarios (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Universal de Derechos Humanos)

2.2.9.1 Derecho a la integridad física y moral

Todo lo referido a este tema lo encontraremos en la (Declaración Universal de Derechos Humanos , 1948) en los artículos:

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 4: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. No hay excepciones.

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflige intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean



físicos o mentales, salvo que sean inherentes o incidentales a sanciones legítimas. (Convención de las Naciones Unidas) Con lo cual se definirán como malos tratos otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura.

Cualquier acto de tortura cometido como parte de un ataque sistemático o generalizado contra civiles, si el ataque fuera conocido, se considera un crimen de lesa humanidad.

Ninguna persona bajo custodia o prisión podrá ser sometida a experimentos médicos o científicos que puedan ser nocivos para su salud, incluso con su consentimiento. Todos los reclusos reciben información escrita sobre el tipo de sistema penitenciario en el que se incluyeron y sus derechos y obligaciones.

Las familias de los detenidos, sus representantes legales y las misiones diplomáticas, según corresponda, deben ser plenamente informados de su detención y paradero.

Después de ingresar a un centro de detención o prisión, una persona detenida o encarcelada debe someterse a un examen médico apropiado y recibir asistencia médica y, si es necesario, tratamiento lo antes posible. Esta atención y tratamiento será gratuito. (Asamblea General, 1988)

2.2.9.2 Derecho a un nivel de vida adecuado

La persona que sea privada de su libertad tiene el derecho de ser tratada humanamente y se le debe de respetar debidamente su dignidad inherente al ser humano.



La persona que sea privada de su libertad posee el derecho a un nivel de vida adecuado, el cual incluye alimentación, agua potable, alojamiento, vestido e incluso la ropa de dormir.

Los locales destinados a los reclusos deberán tener suficiente volumen cúbico de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Los reclusos que deban compartir dormitorios deberán ser cuidadosamente seleccionados y vigilados durante la noche.

El derecho a la alimentación y el agua potable suficientes es un derecho humano.

Todo recluso recibirá, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad y en cantidad suficiente y tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

El derecho al vestido adecuado como componente del derecho a un nivel de vida adecuado es un derecho humano.

Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas.

Se tomarán las disposiciones necesarias para poder mantener la ropa limpia y en buen estado.

Cada recluso dispondrá de una cama individual y de ropa de cama individual limpia, con facilidades para asegurar su limpieza.

Deberá haber instalaciones para el lavado y secado con regularidad de la ropa y ropa de cama



2.2.9.3 Derechos de los reclusos en materia de salud

Es un requisito básico que todas las personas detenidas o encarceladas se sometan a un examen médico lo antes posible después de ingresar a un lugar de detención o prisión.

La atención médica necesaria se proporcionará de forma gratuita. Los detenidos suelen tener derecho a una segunda opinión médica.

Los reclusos y todos los detenidos tienen derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Los detenidos deben tener libre acceso a los servicios médicos disponibles en el país.

Las decisiones relativas a la salud de los reclusos sólo podrán ser tomadas por personas debidamente calificadas por razones médicas.

Los médicos tienen la importante responsabilidad de garantizar que se cumplan los estándares de salud adecuados. Puede hacer esto realizando controles regulares y asesorando al alcaide sobre la calidad de los alimentos, el agua, la higiene, la limpieza, el saneamiento, la calefacción, la iluminación, el viento, la ropa, la ropa de cama y las oportunidades para hacer ejercicio. Cada prisión debe tener instalaciones sanitarias y personal médico adecuados para brindar todos los servicios, como atención dental y psiquiátrica. Los reclusos con condiciones médicas que no pueden ser tratadas en prisión, como enfermedades mentales, deben ser derivados a hospitales privados o a hospitales penitenciarios especializados.

Todos los presos tienen acceso a los servicios de un dentista calificado. Todos los establecimientos penitenciarios deberían contar con servicios



psiquiátricos para diagnosticar y, en su caso, tratar los casos de enfermedad mental. Los reclusos con demencia no deben ser confinados en prisión, sino que deben ser trasladados a instituciones para enfermos mentales lo antes posible. Los reclusos con otras enfermedades mentales deben ser tratados en instalaciones especializadas dirigidas por médicos. Mientras están en prisión, los reclusos con demencia o discapacidad mental están bajo la supervisión especial de médicos.

Es importante que la atención de la salud de los reclusos esté en manos de al menos un médico calificado

2.2.9.4 La realidad de los derechos fundamentales en los centros penitenciarios del Perú

a) Hacinamiento

El Tribunal Constitucional Peruano del Expediente N° 05436-2014-PHC/TC de fecha 26 de mayo del 2020, sobre el hacinamiento en los establecimientos penitenciarios del Perú en el que señala: “Con relación a la vulneración de derechos fundamentales causada por el hacinamiento, la Defensoría del Pueblo indica lo siguiente: Como bien ha sido señalado en otras ocasiones, esta situación contribuye a que las condiciones de seguridad y control en el sistema penitenciario no sean las adecuadas y que al interior de los penales se generen espacios de tensión. Si los efectos del hacinamiento afectan a todas las personas privadas de libertad, generan especial daño entre los grupos de especial protección



como las mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, etc. El hacinamiento ocasiona también frecuentes fallas en los mecanismos de control y vigilancia penitenciaria, lo que se refleja en la existencia de armas y celulares al interior de las cárceles. Entre otros efectos, origina:

- Problemas psicológicos y emocionales en los internos e internas al no tener un espacio propio y privado dentro del penal. Este hecho produce continuas disputas por espacios y ambientes, lo cual impide el mantenimiento de relaciones sociales adecuadas.
- Imposibilidad de acceder por parte de un número mayor de internos o internas a las áreas de trabajo y educación existentes.
- La capacidad instalada no puede satisfacer un nivel de demanda que aumenta en forma constante.
- Afectaciones a la salud física y psíquica, dado que el interno o interna es susceptible de padecer enfermedades infecto-contagiosas y síndromes, como tuberculosis, hepatitis o VIH/SIDA; además de desarrollar enfermedades mentales”.

Puede argumentarse que el problema del hacinamiento carcelario, que en el caso peruano es persistente y grave, como se mencionó anteriormente, debe ser considerado un asunto de política pública, ya que puede tener graves consecuencias para los derechos fundamentales del Estado hacia los prisioneros. Los que se encuentran privados de la



libertad no sólo desde el punto de vista subjetivo de estos derechos, sino también desde su dimensión objetiva, los valores que sirven como ordenamiento jurídico que orienta y controla las acciones del Estado. (PERU T. C., 2021)

Si a eso le sumamos la infraestructura que tienen que dar los estados, incluso en los pequeños casos de establecimientos penitenciarios donde técnicamente no está documentado el hacinamiento, tenemos un tratado. (PERU T. C., 2021)

b) Servicios de salud deficientes

Según lo señalado por la Defensoría del Pueblo (2020) en el inicio de la pandemia y en el transcurso de esta misma, mediante una recopilación de datos por las Oficinas defensoriales, con ello se dio cuenta que el sistema de salud se encontró en una inmensa presión, lo cual generó servicios de salud deficientes, que se dieron a notar mediante los distintos problemas sanitarios en los establecimientos de salud:

- La falta de equipos de bioseguridad para el personal, camas UCI, ventiladores mecánicos, oxígeno, pruebas de descartes, entre otros dispositivos e insumos
- La ausencia de pruebas de descartes se agudiza en los establecimientos de salud.



- Establecimientos colapsados porque no existe capacidad resolutive para atender pacientes.
- La existencia de largas listas de personas que están a la espera de la visita de los “equipos de atención rápida” y, a pesar de los síntomas que presentan, no se les hace ningún monitoreo presencial. Lo más grave es que ni siquiera priorizaron la atención cuando la persona que demanda el servicio señala que ha perdido a un familiar por COVID-19, siendo este un factor de alto riesgo de contagio;
- Existió la pérdida de cadáveres de personas fallecidas por COVID-19.

Tabla 3: Calificación de los internos de los centros penitenciarios en el Perú

Información solicitada por el Tribunal Constitucional la cual señala en su Sentencia del Expediente N° ° 05436-2014-PHC/TC de fecha 26 de mayo del 2020 señala en el fundamento 70 lo siguiente: “Precisamente, esto último es lo que ocurre con la gran mayoría de los establecimientos penitenciarios en nuestro de país, de acuerdo con las estadísticas oficiales del INPE. En efecto, de acuerdo con la información alcanzada a este



Tribunal mediante Oficio 1187-2019-INPE/01, de fecha 26 de diciembre de 2019 y a la consulta realizada al sitio web oficial del INPE, se tienen las siguientes estadísticas:

c) Situación actual de la capacidad de albergue, sobrepoblación y hacinamiento según Oficina Regional

Nº	Oficinas Regionales	Capacidad de Albergue (C)	Población Penal (P)	% Ocupacion	Sobre Población (S=P-C)	% Sobre Población (%S)	Hacinamiento (%S ≥ 20%)
	TOTALES	40,137	96,870	241%	56,733	141%	SI
1	NORTE - CHICLAYO	6,514	18,071	277%	11,557	177%	SI
2	LIMA - LIMA	17,341	45,784	264%	28,443	164%	SI
3	SUR - AREQUIPA	1,252	4,336	346%	3,084	246%	SI
4	CENTRO - HUANCAYO	2,064	7,321	356%	5,257	256%	SI
5	ORIENTE - HUANUCO	3,240	6,807	210%	3,567	110%	SI
6	SUR ORIENTE - CUSCO	2,918	5,943	204%	3,025	104%	SI
7	NOR ORIENTE - SAN MARTIN	5,352	5,982	112%	630	12%	NO
8	ALTIPLANO - PUNO	1,456	2,626	180%	1,170	80%	SI

Fuente INPE – 2020



h) Instalaciones sanitarias en los Establecimientos Penitenciarios a nivel nacional



Fuente: Información remitida por el INPE, 2019

i) Brecha de infraestructura de salud a nivel nacional



Fuente: Información remitida por el INPE, 2019

c) Trato inadecuado a la dignidad en la administración penitenciarias

Se tienen en los Convenios Internacionales, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos indican que “la administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. La administración se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público”. (Comision Episcopal de Accion Social, 2006)



Al respecto, si bien no se pudo recoger testimonios de personal del INPE, al señalarse que no se ha brindado la autorización respectiva, presentamos testimonios de internos que brindan su opinión sobre el tema: “Analizando el trato del INPE de una forma general, creo que se podría catalogar en dos grupos, uno con un 70% de pésimos empleados y el 30% restante de aceptable, sin llegar a ser bueno; para encontrar acciones positivas, tendríamos que individualizar, pues son contados los empleados del INPE que nos dan el trato merecido, dependiendo del comportamiento de cada interno. En realidad, son muy pocos los empleados del INPE, que cuando la población de un pabellón está disconforme o preocupada de algo; ellos vienen, analizan y solucionan dicha anomalía.

Lo que se nota claramente es que existe personal, pero dicho personal no se abastece en cubrir todas las áreas del establecimiento, esto aún es insuficiente. Sólo para mencionar un ejemplo, podemos decir que hace meses no contamos con la presencia de un médico en el área de salud. No contamos desde hace varios meses con la presencia de un asistente social, y cuando tenemos, sólo tenemos a una, y no se da abasto; tenemos sólo dos psicólogos, tenemos sólo un abogado y dónde es más notoria la ausencia del personal es en el área de seguridad.

2.2.10 Derechos fundamentales generales que se transgreden legalmente con la medida de prisión.

Se transgreden legítima y legalmente los siguientes derechos:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Libertad de Tránsito.
- Derecho a la Intimidad.



- Derecho al Honor y la buena reputación
- Derecho a la Libertad de expresión.
- Derecho a la No Discriminación.
- Derecho al Libre Desarrollo.
- Derecho a Gozar de un ambiente sano y equilibrado.

2.2.11 Derechos fundamentales específicos vulnerados con la prisión preventiva

a) La libertad personal

John Locke definió la libertad con estas palabras: “La libertad, pues, no es lo que Sir Robert Filmer llama ‘el derecho para cada cual de hacer lo que le apetezca, como gustare, y no estar a ley alguna sujeto’; sino que la libertad de los hombres bajo gobierno consiste en tener una norma permanente para vivir de acuerdo a ella, una norma común establecida por el poder legislativo que ha sido elegido dentro de una sociedad; una libertad para seguir los dictados de mi propia voluntad en todas esas cosas que no han sido prescritas por dicha norma, un no estar sujetos a la inconstante, incierta desconocida y arbitraria voluntad de otro hombre.” (Gray, 1994).

Refiriéndose al Derecho de la Libertad Personal la Corte Interamericana de los Derechos Humanos – CIDH indica lo siguiente: “*Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento). Sin embargo, la Corte IDH le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).



Respecto al derecho a la libertad personal Rodríguez Devesa y Serrano Gómez indican que: es un presupuesto indispensable para el ejercicio de los demás derechos inherentes al ser humano. (Serrano Gomez, 1995)

Los autores con esta cita buscan transmitir la importancia que tiene el derecho a la Libertad frente a los demás derechos que son inherentes al ser humano, debido a que si el derecho a La libertad se va a ver vulnerado por algún individuo también van a sufrir esa alteración otros derechos conexos a este, desencadenando así una serie de vulneraciones no solo al derecho de libertad sino también a los demás que se encuentran establecidos en la constitución.

b) La presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio justo (Aguilar A. D., 2013).

La presunción de inocencia tiene la finalidad de que el imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente. Es considerado como un proceso penal, que permite a todas las personas conservar un estado de no autor mientras no se expida una Resolución Judicial firme. Toda persona es inocente mientras que no se declare judicialmente su responsabilidad.

Plantea que la presunción de inocencia constituye la primera y fundamental garantía que la ley de procedimiento asegura al ciudadano, la cual es válida hasta que no se haya demostrado la verdad de la imputación mediante la sentencia de condena (Alfredo, 1986).



El principio de presunción de inocencia implica que la actividad probatoria tiene como objetivo la imputación, es decir, deben señalar la existencia de los hechos y no la idoneidad que le sirven de fundamento a dicha imputación.

c) El debido proceso

Nuestro marco constitucional, regula este principio, que está dentro de la esfera del debido proceso: Nos dice el artículo 2, inciso 24:

“Toda persona es considerada inocente, mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la *presunción de inocencia* como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (*“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*, artículo 1 de la Constitución), como en el principio *pro hómine*.

Nuevo Código Procesal Penal Peruano Artículo II.- Presunción de Inocencia Se desprende de este artículo lo siguiente:

- El imputado de la comisión de un delito es considerado inocente.
- Son relevantes las pruebas y las debidas garantías procesales.
- Hasta antes de la sentencia firme, no se puede presentar al imputado como culpable y menos dar información.



2.2.12 Derechos fundamentales específicos vulnerados con la prolongación de la prisión preventiva dentro de un Estado de Emergencia Sanitaria

2.2.12.1 Derecho a la salud

Es probable que las personas privadas de libertad, como las personas en las cárceles y otros lugares de detención, sean más vulnerable al brote de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) que la población general debido a las condiciones de confinamiento en las que viven juntos por períodos prolongados de tiempo. Además, la experiencia muestra que las cárceles y entornos similares, donde las personas se reúnen en contacto cercano, pueden ser una fuente de infección, amplificación y propagación interna y externa de enfermedades infecciosas. La salud en la prisión es por lo tanto ampliamente considerada como un tema de salud pública. La respuesta a COVID-19 en las cárceles y otros lugares de detención es particularmente desafiante, que requiere un enfoque de todo el gobierno y de toda la sociedad. (CIDH, 2020).

2.2.12.2 Derecho a la vida

El derecho a la vida desde el punto de vista del Derecho este se comprende como la libertad como derecho humano se encuentra positivizada en diversos instrumentos normativos de primer orden, como lo está partiendo de nuestro marco interno, en la Constitución Política, y en el ámbito externo, en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en los que se les reconoce, junto a otros derechos de suprema relevancia (la vida), como



valor supremo de la persona y como condición sine qua non para que el individuo desarrolle su personalidad. (Aguilar G. , 2010)

Así tenemos en los instrumentos supranacionales sobre derechos humanos:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH): artículo 3 y 9:

- i. Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
 - ii. Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP:
 - i. Artículo 9: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH): artículo 1 y 25: (Aguilar G. , 2010)

- i. Artículo 1. - Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
- ii. Artículo 25 - Derecho de protección contra la detención arbitraria
Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.



3. Convención Americana de Derechos Humanos (CADH):

- i. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.; Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.

En el ámbito nacional: Constitución Política:

- i. artículo 2, numeral 24), letra a) y b): Toda persona tiene derecho:
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
 - Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
 - No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.

2.3 Marco conceptual

2.3.1 Prisión preventiva

Del Rio Labarthe sostiene que la Prisión Preventiva es un acto dispuesto por una resolución jurisdiccional, que produce una privación provisional de la libertad personal de la imputación, con el propósito de asegurar el desarrollo del proceso penal y la eventual ejecución de la pena. Es sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, porque mediante la adopción de esta medida cautelar



se priva al imputado su derecho fundamental de la libertad, en un prematuro estado procesal en el que por no haber sido todavía condenado, se presume su inocencia que obliga a toda persona imputada de la comisión de un hecho punible, se considera inocente y tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme debidamente motivada.

2.3.2 Prolongación de prisión preventiva

El máximo intérprete de nuestra Constitución señaló que: La libertad personal derecho subjetivo reconocido por el Art. 2º inciso 24 de la Constitución Política del Perú, el artículo 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Art. 7.2. de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Pero no solo es un derecho subjetivo; también constituye uno de los valores esenciales de nuestro de nuestro Estado constitucional de derecho, pues se instituye como base de diversos derechos fundamentales y justifica la propia organización constitucional. Bajo esa perspectiva, la libertad simboliza que nadie puede ser privado de su libertad ambulatoria, poniendo en prisión, en forma ilegal o arbitraria. Para detener o dictar un mandato de prisión contra una persona deben seguirse una serie de procedimientos legales. (Constitución Política del Perú, 1994)

El Art. 272 del Código de Procesal Penal, establece que el plazo de prisión preventiva para procesos simples es de nueve meses; para procesos complejos es de dieciocho meses; y, para procesos de criminalidad organizada es de treinta y seis meses; al producirse el vencimiento de este plazo, sin que se haya dictado sentencia condenatoria, ya sea de oficio o a solicitud de parte, se dispondrá la



libertad del imputado y, se dictaran (de ser necesario) las medidas que permitan asegurar su presencia en las diligencias judiciales.

Sin embargo, en determinadas circunstancias la norma procesal establece (Art. 274 del Código Procesal Penal), que pese a lo establecido en el párrafo anterior se puede extender la prisión preventiva a través de la figura de la prolongación, siempre que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; en ese sentido, la prisión preventiva en los casos simples podrá prolongarse hasta nueve meses adicionales, estableciéndose que como requisito que el fiscal lo solicite antes de su vencimiento.

2.3.3 Circunstancias de especial dificultad de investigación y proceso

Es la penalidad que posibilita enterarnos de la doctrina que impera en el orden procesal, es decir, el cómo se aplique esta disposición nos hace apreciar la naturaleza democrática del Estado. En tal sentido debo señalar que nuestro país desde los años 80 retornó a este régimen, el mismo que a pesar de todos los problemas políticos sociales económicos que se han dado, viene manteniéndose y consolidándose, por considerar que es el mejor para la población. Por ello es que se vio la necesidad de variar nuestro sistema inquisitivo penal, en donde el juez acusaba y al mismo tiempo sancionaba, proceso eminentemente documentario, sin publicidad ni oralidad, donde el acusado era considerado culpable hasta que se mostrase lo contrario; a otro (sistema acusatorio) donde el proceso fuese todo lo contrario. (Vega, 2019)



2.3.4 Peligrosismo procesal

El peligro procesal, como presupuesto de la prisión preventiva, es la medida que la fundamenta, la legitima, la avala y constituye el requisito más importante de ésta; por ende, su valoración debe estar basada en juicios certeros, válidos, que no admitan duda a la hora de mencionarlos, puesto que de lo contrario estaríamos afectando el bien jurídico más importante consagrado en la Constitución después de la vida, que es la libertad, en este caso del imputado.

El peligro procesal hace alusión al *periculum in mora*, que constituye un presupuesto de toda medida cautelar que hace referencia a los riesgos que se deben prevenir para evitar la frustración del proceso derivados de la duración de su tramitación. Si la sentencia se dictara de modo inmediato es evidente que las medidas cautelares carecerían de fundamento y justificación; al no ser así, en ocasiones se impone la adopción de resoluciones que, en el fondo, vienen a anticipar los efectos materiales de la pena. (Cubas V. , 2009)

2.3.5 Derechos Fundamentales:

Los Derechos Fundamentales son los más estrictamente relacionados con la dignidad humana. Suponen el pilar básico de todo ordenamiento jurídico de cualquier Estado democrático y de derecho. Son básicos e inalienables, y están garantizados en las constituciones de los distintos países. Como vemos, los derechos fundamentales son los derechos más importantes para el ciudadano, ya que funcionan como herramientas básicas. A partir de ellos, los ciudadanos desarrollan sus proyectos vitales personales. Están compuestos por derechos negativos y positivos. Los primeros se caracterizan por no interferir en la vida de



los ciudadanos. Mientras que, en los segundos, el Estado debe llevar a cabo acciones para proporcionarlos a la población. (Española, 2017)

2.3.6 Estado de Emergencia:

El concepto de Estado de Emergencia denomina a un escenario excepcional que afecta a una nación, como ser: el acontecimiento de un hecho único, una catástrofe natural, amenaza de guerra externa o interna, invasión, perturbación del orden, epidemias o brotes de enfermedades graves, entre otros, por el cual el gobierno en ejercicio y su máxima autoridad ejecutiva deciden restringir o suspender algunos derechos esenciales de manera parcial o total para garantizar el orden, o en su defecto para evitar que la situación crítica se extienda y desate un caos aún mayor. (Española, 2017)

2.4 Hipótesis de trabajo

2.4.1 Hipótesis general

Los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva adoptados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, durante el Estado de Emergencia Sanitaria en el año 2021, agravan los Derechos Fundamentales del imputado.

2.4.2 Hipótesis específica

- Los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, que adoptaron durante el Estado de Emergencia sanitaria en el año 2021, es conforme al Nuevo Código Procesal Penal.



- Los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco durante el Estado de Emergencia sanitaria en el año 2021 no son adecuados al contexto de la realidad.
- Los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva adoptados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, durante el Estado de Emergencia sanitaria en el año 2021, no es conforme a los intereses de Estado.

2.5 Categorías de estudio

Tabla 4: Operacionalización de categorías

CATEGORÍA DE ESTUDIO	SUB-CATEGORÍAS
- Prolongación de Prisión Preventiva.	- Circunstancias de especial dificultad de investigación y proceso - Peligro de fuga - Peligro de obstaculización del proceso
- Derechos fundamentales	- Derecho a la vida



-
- Derecho a la salud.
 - Derecho al Libre desarrollo de la personalidad.
 - Derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado
 - Derecho a la libertad
 - Derecho a ser considerado inocente mientras no se compruebe la responsabilidad.
 - Crisis económica.
 - Crisis social.
 - Mortalidad
 - Contagio y Enfermedad
- **Estado de Emergencia sanitaria**
-

Fuente: Elaboración propia.



CAPITULO III: MÉTODO

3.1 Diseño metodológico

La investigación tuvo enfoque cualitativo, ya que se realizó el proceso de recopilación de datos, relación y análisis de datos de manera cualitativa o dicho de otro modo una serie de indagaciones para manifestar el fenómeno descrito en el planteamiento del problema, ya que se recolectará información de naturaleza cualitativa por ejemplo (Resoluciones de Autos de Prolongación de Prisión Preventiva, Casaciones y otros) para responder al problema planteado.

“El enfoque cualitativo, por su parte, se basa en un esquema inductivo, es expansivo y por lo común no busca generar preguntas de investigación de antemano ni probar hipótesis preconcebidas, sino que éstas surgen durante el desarrollo del estudio” (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014).

“El tipo de investigación es básico, porque pretende ampliar los conocimientos previos” (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014) .

La investigación fue básica ya que mediante el conocimiento se medirá y evaluará diferentes aspectos, también fue básica porque no pretendió la aplicación de las variables básicamente buscó describir la realidad, todo ello con el fin de ser útil para el conocimiento.

La presente investigación es descriptivo analítico es decir describe las características de una determinada población en profundidad (Hernández , Fernández , & Baptista, 2014).

La presente investigación tuvo un diseño no experimental, de acuerdo con este tipo de diseño el investigador no manipula las variables de manera intencional,



es decir no se manipulo ninguna variable, la investigación tuvo un corte transversal ya que se aplicó en un solo tiempo.

3.2 Diseño contextual

3.2.1 Escenario espacio temporal:

- **General:** Fueron los expedientes Judiciales de Prolongación de Prisión Preventiva del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco (2021).
- **Específica:** Fueron con las sentencias relacionadas a la Prolongación de Prisión Preventiva en delitos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar (2021).

3.2.2 Escenario espacio temporal:

De la población se puede referir que la unidad de estudio es:

- **General:** 6 Expedientes Judiciales de Prolongación de Prisión Preventiva del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria del Cusco (2021).
- **Específica:** 6 Autos que Resuelve la Prolongación de Prisión Preventiva en delitos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar (2021).
- **General:** 11 Operadores del Sistema de Justicia Penal.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.1. Técnicas:

- Análisis documental
- Entrevista abierta

3.3.2. Instrumento:

- Ficha de recolección de datos
- Guía de entrevista



CAPITULO IV: DESARROLLO TEMÁTICO

En el presente apartado se analizará los criterios que se toman en cuenta para poder imponer lo que viene a ser la Prisión Preventiva en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco analizando si realmente se toma criterios concretos para esta medida, y también observaremos en qué nivel se vulnera los derechos fundamentales de los imputados, con los casos que vamos a presentar a continuación se tendrá un panorama más claro y objetivo, para poder brindar un contenido verídico de los requisitos tomados en cuanto para la aplicación de la medida de la prolongación Prisión Preventiva.

El tema de la investigación nace en el Art. 274 del Nuevo Código Procesal Penal establecido, teniendo en cuenta la excepción de la realidad en tiempos de pandemia que hemos venido pasando. Se debe de tener en cuenta la matriz o su fuente que viene a ser la Prisión Preventiva propiamente dicha.

Teniendo en cuenta el Informe N° 043-2022-SAJEV-GAD-CSJCU-PJ, quien es responsable de la Oficina de Acceso de Información Pública, de fecha 22 de marzo del 2022, en el cual remiten lo solicitado mediante el oficio en referencia, refiriendo a las resoluciones de Prolongación de Prisión Preventiva emitidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Familiar e Integrantes del Grupo Familiar.

Ahora respecto al Juzgado en mención, debemos tener en cuenta que mediante la Resolución Administrativa N° 109-2021-CE-PJ de fecha 14 de abril del 2021 en el cual se dispone la creación del Módulo Penal en el Distrito Judicial del Cusco, que conforme el denominado “Sistema Nacional Especializado de Justicia para la protección y sanción de la Violencia contra las mujeres e Integrantes del Grupo Familiar-SNEJ”, iniciando sus



funciones con carga cero desde el 01 de junio del 2021, luego fueron redistribuidos diferentes expedientes de los juzgados del Cusco.

Mediante el Informe N° 043-2022-SAJEV-GAD-CSJCU-PJ de fecha 22 de marzo del 2022, señala que mediante la información obtenida por el Sistema Integrado de Justicia – SIJ corresponde a las resoluciones de prolongación de prisión emitidas por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Familiar e Integrantes del Grupo Familiar, desde el 01 de junio del 2021”, se tiene seis autos de prolongación, que paso a detallar cada uno:

EXPEDIENTE:	02440-2021-90-1001-JR-PE-07
JUEZ:	DAVID POL MEDINA PINARES
FISCALIA:	SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE WÁNCHAQ.
IMPUTADO:	JORGE CAMILO ACROTA HUARCAYA.
AGRAVIADO:	MENOR DE INICIALES F.A.G REPRESENTADA POR SU PROGENITORA LILIA ELENA ARAGON HANCCO.
DELITO:	ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES.

Se tiene con la Resolución N° 02 de fecha 05 de diciembre del 2021, el Auto que Resuelve Prolongación de Prisión Preventiva, en el cual el Ministerio Público solicita el requerimiento bajo los fundamentos “Que, ha requerido por el espacio de



8 meses en el proceso invocado, bajo los alcances del Art. 274 del Código Procesal Penal y estima como causal de la misma razón de que si bien se otorgó la prisión preventiva en fecha 15 de mayo del 2021 por el plazo de 7 meses el mismo que vence el 14 de diciembre del año en curso, precisando que se encuentra que está pendiente la audiencia de control de acusación y la etapa de juzgamiento resulta necesario obtener la prolongación de la prisión para contar con la presencia del acusado en las audiencias indicadas y en el caso de que el acusado se encuentre en libertad podría sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria. El Ministerio Público mantiene los fundamentos expuestos en el requerimiento de la prisión preventiva, subsiste la existencia de graves elementos de convicción que vincula al imputado con el hecho materia de imputación en base a los cuales otorgo la medida de prisión preventiva; tanto más que imputado de ser declarado culpable se le impuso una pena de más de cuatro años, puede acarrear una pena de veinte años de prisión efectiva conforme se ha solicitado en el requerimiento de acusación.

Ahora por otro lado señala que resulta un aspecto complejo dado que no se podía prever en el tiempo que iba a suceder que se crearía estos juzgados que inicialmente tenían carga cero y que luego asignados los casos que ya estaban en etapa intermedia o etapa de juzgamiento”.

“Respecto al pronunciamiento del Despacho indica en el numeral sexto: i) Se debe tener en cuenta lo previsto en el Art. 274 del Código Procesal Penal respecto al plazo de la prolongación que no podrá exceder de nueve meses y adicionalmente se requerida además de los requisitos como la persistencia del peligro procesal en



cualquiera de las vertientes; ii) Lo dispuesto por el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 01-2017 en cuanto a su procedencia que se da cuando existe circunstancia que importe una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso requiriéndose la existencia de eventualidades debido a la naturaleza del proceso o como consecuencia de la demora o tardía práctica de un determinado acto procesal la cual no fue prevista al otorgarse la prisión preventiva. El presente requerimiento de prolongación de prisión preventiva fue presentado en forma previa al vencimiento del plazo de prisión preventiva, donde se tiene que la prisión preventiva ha de vencer el 14 de diciembre del 2021; por tanto, la petición de prolongación fue presentada con la debida anticipación”.

En el numeral séptimo; respecto a lo invocado por el Ministerio Público sobre la especial dificultad debido a que esta Corte Superior de Justicia ha dispuesto que los casos de agresiones a mujeres e integrantes del grupo familiar pasen a conocimiento de los nuevos juzgados especializados en violencia de género integrantes del grupo familiar y debido a esta transferencia de casos a los nuevos juzgados, es que recién se va a desarrollar la audiencia de control de acusación y posterior a ello tendrá que desarrollarse pues el juicio oral, las mismas que no han sido objeto de cuestionamiento por la defensa del acusado.

Ahora bien, si traemos a colación la resolución que declara procedente la prisión preventiva se advierte que, para establecer el plazo de siete meses de otorgamiento de la prisión preventiva se valoró la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, así como las diligencias pendientes referidas en ese momento, las que, con la medida de coerción personal de prisión preventiva adoptada no solo



se garantizaba la presencia del imputado en el proceso, sino el éxito del proceso de transitar de manera adecuada por las etapas intermedia y de juicio oral para fines de arribar a una verdad final. Sin embargo, en el presente caso con lo oralizado por el Ministerio Público en cuanto a las especiales dificultades expuestas se tiene la prolongación del proceso, en razón de que pese a que el Ministerio Público habría cumplido su labor de manera oportuna al haber concluido la investigación preparatoria y presentado su requerimiento acusatorio, en donde se revisó el sistema integrado judicial (SIJ) se aprecia que ha sido presentado con fecha 07 de octubre del 2021 al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Cusco, dentro del plazo considerado al emitirse la prisión preventiva, para lo cual inclusive habría requerido mediante escrito se dé trámite a la acusación, se señale fecha y hora de audiencia, presentado con fecha 10 de noviembre del 2021, (conforme se advierte del SIJ); sin embargo, se tiene que con fecha 28 de octubre del 2021 se redistribuyó el presente expediente al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria para la Sanción de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familia – Sede Mesón de la Estrella, habiendo sido atendido por parte de este Juzgado, el requerimiento y escrito antes referido, mediante resolución N° 01 de fecha 10 de noviembre del 2021, y programado fecha para la audiencia de control de acusación para el 6 de diciembre del 2021, hechos que considera el Ministerio Público como de especial dificultad para la existencia indebida de prolongación del proceso como consecuencia de la demora de un determinado acto procesal como las audiencias de control de acusación y el inicio de juicio oral, circunstancias que no fueron previstas al otorgarse la prisión preventiva.



Además, ello guarda relación con el numeral 16 del acuerdo Plenario Extraordinario 1- 2017 en cuanto en el curso del procedimiento se presenta incidencias que obstaculicen la actuación normal de actos procesales que impiden ejecutar o concretar en el tiempo previsto el trámite procesal como en el presente caso (falta de tránsito por la etapa intermedia y juzgamiento).

Señala en el numeral octavo indica; Siendo ello así y, valorándose las especiales circunstancias que motivan el normal desarrollo del proceso dentro del transcurso normal y los plazos legales, donde no se tenían conocimiento al momento de emitirse la resolución preventiva, y que de manera cierta vienen retrasando el normal desarrollo del proceso donde no podrían atribuirse a una responsabilidad de la defensa técnica del imputado, ni al Ministerio Público, y por el contrario la demora obedece a la redistribución de procesos.

“En el numeral noveno indica; el Ministerio Público también ha señalado que mantiene los fundamentos expuestos en el requerimiento de la prisión preventiva en razón de no haberse desvanecido a la fecha los presupuestos procesales establecidos en el artículo 268 del CPP; tanto más que el imputado de ser declarado culpable se le impondrá una pena privativa de libertad de más de cuatro años, pudiendo acarrear una pena de veinte años de prisión efectiva, conforme a lo solicitado en el requerimiento de acusación, razones por las cuales se viene solicitando la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de 8 meses, a mérito de que la norma procesal penal en el artículo 274 del Código Procesal Penal, para cuyo efecto debe valorarse además por este Despacho que la defensa técnica no ha cuestionado lo sustentado por el Ministerio Público en este aspecto, menos



aportó elementos que hagan desvanecer el peligro procesal o la obstaculización de la verdad, por tanto; se mantienen los presupuestos por los cuales se concedió la medida de prisión preventiva”.

A mayor abundamiento, en relación a la gravedad de la pena, teniendo en cuenta el avance de la investigación y que, a la fecha se encontraría con requerimiento acusatorio con la aplicación de una pena probable de veinte años de pena privativa de la libertad, la cual es superior a los cuatro años, a la cual ha hecho alusión el Ministerio Público, también se tiene que este aspecto no ha variado.

Para concluir en el numeral decimo señala; en cuanto al plazo solicitado por el Ministerio Público de ocho meses se ha indicado que el proceso ya se encuentra con requerimiento acusatorio y pendiente la audiencia de control de acusación y etapa de juzgamiento, por lo que a criterio del Ministerio Público resulta razonable los ocho meses. Al respecto debe tenerse en cuenta que, el plazo límite para la prolongación de la prisión preventiva en procesos comunes es de 9 meses como plazo límite de la prolongación como en el presente caso, es más la naturaleza de los hechos imputados resultan ser graves al tratarse de connotación sexual en perjuicio de una menor de edad, por tanto; teniendo en cuenta que solo se tiene pendiente el tránsito por la etapa intermedia a iniciarse el 6 de diciembre de 2021 y de juzgamiento y, siendo que a la fecha existen juzgados especializados para el conocimiento del presente proceso este Despacho considera prudente fijar un plazo menor al solicitado por el Ministerio Público, para lo cual valora el tiempo a utilizarse para dar por cumplida estas dos etapas considerando que el plazo de 6 meses resultan siendo suficiente para ello.



EXPEDIENTE:	01396-2021-77-1001-JR-PE-01
JUEZ:	DAVID POL MEDINA PINARES.
FISCAL:	SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CUSCO.
IMPUTADO:	MARCO JULIO GOMEZ PINEDO.
AGRAVIADO:	A.A.V.G / B.P.G.T
DELITO:	EL QUE CON VIOLENCIA FISICA O PSICOLOGICA GRAVE AMENAZA O APROVECHANDOSE DE UN ENTORNO DE COACCION O DE CUALQUIER OTRO ENTORNO QUE IMPIDA A LA PERSONA DAR SU LIBRE CONSENTIMIENTO.

En la Resolución N° 04 de fecha 17 de diciembre de 2021, Auto que Resuelve Prolongación de Prisión Preventiva, en el cual el Ministerio Público requiere bajo los siguientes fundamentos, en el numeral segundo indica, en ese contexto el representante del Ministerio Público ha requerido la prolongación del plazo de prisión preventiva por espacio de 9 meses -oralizado en audiencia- en el presente proceso, invocando los alcances del inc. 1) del art. 274 del CPP y, estima como causal de la misma en razón de que si bien se otorgó la prisión preventiva el mismo está por vencer y adicionalmente en esta audiencia ha señalado que no existen circunstancias maliciosas u obstruccionistas. Precisando que, el mandato



de prisión preventiva dispuesto a la fecha se encuentra vigente; sin embargo, éste se encuentra por vencer y atendiendo al estado de la presente investigación, queda pendiente aún la etapa de juicio oral, por lo que se requiere que se amplíe el plazo de la prisión preventiva por 09 meses, tiempo que culminará la etapa de juicio oral y donde se determinará la responsabilidad penal del imputado por el delito de Violación Sexual en concurso real con el delito de Violación Sexual en grado de tentativa.

Respecto a los fundamentos del Despacho señala en el numeral quinto, para fines de otorgarse la prolongación de la prisión preventiva debe tenerse en cuenta: i) lo previsto en el artículo 274° del Código Procesal Penal respecto al plazo de la prolongación que no podrá exceder de nueve meses y adicionalmente se requerirá además de los requisitos como la persistencia del peligro procesal en cualquiera de sus vertientes y, ii) Lo dispuesto por el Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2017 en cuanto a su procedencia que se da cuando existen circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso requiriéndose la existencia de eventualidades debido a la naturaleza del proceso o como consecuencia de la demora o tardía práctica de un determinado acto procesal la cual no fue prevista al otorgarse la prisión preventiva.

Es más; debe observarse que el presente requerimiento de prolongación de prisión preventiva haya sido presentado en forma previa al vencimiento del plazo de prisión preventiva, como en el presente caso se tiene que la prisión preventiva ha de vencer el 18 de diciembre del 2021; por tanto, la petición de prolongación ha sido presentado con anticipación.



En el numeral sexto señala, si traemos a colación la resolución que declara procedente la prisión preventiva se advierte que, para establecer el plazo de nueve meses de otorgamiento de la prisión preventiva, confirmada por la Sala Superior, se valoró la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, así como las diligencias pendientes referidas en ese momento, las cuales con la medida de coerción personal de prisión preventiva adoptada no solo se garantizaba la presencia del imputado en el proceso sino el éxito del proceso de transitar de manera adecuada por las etapas intermedias y de juicio oral para fines de arribar a una verdad final. Si bien es cierto en el presente caso, el Ministerio Público no ha precisado en cuanto a las especiales dificultades, no debe perderse de vista que el Ministerio Público ha precisado que ha presentado su requerimiento acusatorio con fecha 27 de agosto del 2021, en el presente proceso ya se ha iniciado la etapa estelar del proceso (etapa de juzgamiento), puesto que con fecha 11 de noviembre del 2021, se ha emitido auto de citación de juicio oral, encontrándose el presente proceso en la etapa de actuación probatoria (examen de peritos) habiéndose programado la continuación de audiencia de juicio para el día de la fecha, por ende aún se encuentra pendiente la actuación de los demás medios probatorios, así como los alegatos de clausura, entre otros. Además, ello guarda relación con el numeral 16 del Acuerdo Plenario Extraordinario 1- 2017 en cuanto en el curso del procedimiento se presenta incidencias que obstaculicen la actuación normal de actos procesales que impiden ejecutar o concretar en el tiempo previsto el trámite procesal como en el presente caso (tránsito por la etapa de juzgamiento).



En el numeral séptimo señala, valorándose las especiales circunstancias que motivan el normal desarrollo del proceso dentro del transcurso normal y los plazos legales, se observa que no se tenía conocimiento al momento de emitirse la resolución de prisión preventiva, y que de manera cierta vienen retrasando el normal desarrollo del proceso en donde no podrían atribuirse a una responsabilidad de la defensa técnica del imputado menos del Ministerio Público. Además, como es de conocimiento público, se han ido redistribuyendo los procesos de acuerdo a la especialidad de los delitos concernientes a violencia sexual y violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, lo cual ha recargado la labor.

Para concluir en el numeral noveno señalan; Finalmente, en cuanto al plazo solicitado por el Ministerio Público de 09 meses se ha indicado también por este que, el proceso ya se encuentra en etapa de juzgamiento, por lo que a criterio del Ministerio Público resulta razonable se amplíe por 9 meses. Al respecto debe tenerse en cuenta que, el plazo límite para la prolongación de la prisión preventiva en procesos comunes es de 9 meses como plazo límite de la prolongación como en el presente caso, es más, la naturaleza de los hechos imputados resultan ser graves al tratarse de connotación sexual en perjuicio de una menor de edad y en contra de dos agraviadas; por tanto, teniendo en cuenta que solo se tiene pendiente el tránsito de la etapa de juzgamiento, habiéndose iniciado ya el juicio oral, encontrándose en la etapa de actuación probatoria, este Despacho considera prudente fijar el plazo de tres meses, para lo cual se ha valorado el tiempo a utilizarse para la culminación de la etapa de juzgamiento.

EXPEDIENTE:	01752-2021-22-1001-JR-PE-01
--------------------	-----------------------------



JUEZ:	DAVID POL MEDINA PINARES.
FISCAL:	PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE SANTIAGO.
IMPUTADO:	DARWIN GUALBERTO QUISPE ENRIQUEZ
AGRAVIADO:	ANGELA KATIANA AGUIRRE MEZA
DELITO:	ROBO AGRAVADO

Se tiene la Resolución N° 02 de fecha 05 de enero del 2022, con el Auto que resuelva prolongación de prisión preventiva, en el cual el Ministerio Público requiere bajo los siguientes fundamentos, señalando en el numeral segundo el representante del Ministerio Público ha requerido la prolongación del plazo de prisión preventiva por espacio de 9 meses en el presente proceso invocando los alcances del numeral 1) del artículo 274 del Código Procesal Penal, precisando que se tienen dificultades en el proceso, estando el presente caso para fijar la audiencia de Juicio Oral conforme la última audiencia de la etapa Intermedia del día 22 de noviembre del 2021 conforme al Exp. 01752-2021-3-, estando pendiente el Juzgamiento, aunado a ello se debe considerar que el imputado podría sustraerse de la Administración de la Justicia y teniendo en cuenta que el imputado cometió un delito grave conforme a la tesis de imputación que tiene una acusación formalmente válida la pena a imponerse por la naturaleza del delito investigado será no menos de treinta años de pena privativa efectiva, por lo que el peligro procesal no se ha neutralizado y se encuentra latente ya que el peligro procesal y el arraigo



presentado no es de calidad que permita que puedan sostener que llevando el proceso en libertad y una vez se obtenga una sentencia con internamiento esta pueda ser dispuesta de manera inmediata a guardar carcerería, además, es por ello, se debe de tenerse presente que la prolongación de la prisión preventiva no solo debe tutelar la efectiva realización de la investigación, sino también de las otras etapas procesales como es el juzgamiento, lo que implica un tiempo prudencial de trámite o gestión del proceso, asimismo, lo que se trata es de evitar los costos procesales que implicaría una captura posterior del acusado.

Además, señala que se debe tener en cuenta que la especial dificultad del tiempo sea dada, por la solicitud de la defensa de una terminación y donde se ha tenido reprogramaciones de audiencia por y solicitud de la defensa para la instalación de la audiencia conforme se tiene del incidente Expediente N° 01752-2021-3 presentándose la acusación en fecha 26/08/2021, proveído y atendido por el juzgado el 21.10.2021 y convocando a la audiencia de control de acusación para el día 22 de noviembre del 2021 por lo que el expediente es resuelto para ingresar a la etapa de juzgamiento en esta fecha y se cumple con presentar los medios de prueba admitidos el 24 de noviembre del 2021; y conforme a las coordinaciones que realizó se tiene que el día 15 de diciembre del 2021 ha sido remitido al Juzgado Colegiado de Violencia Familiar y conforme a su declaración del imputado solo reconoce los cargos del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado y no admite los cargos del delito contra la libertad sexual por probablemente decidirá por un juicio oral por este delito siendo lo que propone la defensa y por parte del Ministerio Público tiene (21) pruebas admitidas que actuar



en juicio oral en existiendo 6 pruebas orales y 15 pruebas documentales que contienen visualizaciones de imágenes y lectura de documentos por lo que se exige el tiempo necesario para concluir un juicio con el Colegiado Supraprovincial integrado por tres jueces por la gravedad del delito, que tiene considerar sus tiempos para la audiencia y la fecha de programación de las mismas. De la misma forma se debe tener en consideración que hasta la fecha no se ha ofrecido algún acto de investigación que lleve al convencimiento de que el peligro procesal que fundó la prisión preventiva se haya desvanecido y esto tomando en cuenta que la defensa admitió la peligrosidad de su patrocinado por lo que la decisión de la prisión preventiva ha tenido una motivación justificada de acuerdo a Ley, en el cual constituye una razón fundamental para asegurar que el imputado Darwin Gualberto Quispe Enríquez este incorporado al proceso y garantizar sus resultados”.

Respecto a los fundamentos del Despacho, señalan en el fundamento numeral sexto lo siguiente, con fines de otorgarse la prolongación de la prisión preventiva debe tenerse en cuenta: i) lo previsto en el artículo 274° del Código Procesal Penal respecto al plazo de la prolongación que no podrá exceder de nueve meses y adicionalmente se requerirá además de los requisitos como la persistencia del peligro procesal en cualquiera de sus vertientes y, ii) Lo dispuesto por el Acuerdo Plenario Extraordinario 01-2017 en cuanto a su procedencia que se da cuando existen circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso requiriéndose la existencia de eventualidades debido a la naturaleza del proceso o como consecuencia de la demora o tardía práctica de un determinado acto procesal la cual no fue prevista al



otorgarse la prisión preventiva. Es más; debe observarse que el presente requerimiento de prolongación de prisión preventiva haya sido presentado en forma previa al vencimiento del plazo de prisión preventiva, como en el presente caso se tiene que la prisión preventiva ha de vencer el 6 de enero del 2022; por tanto, la petición de prolongación ha sido presentado con la debida anticipación.

“En el numeral octavo señala, Ahora bien, si traemos a colación la resolución que declara procedente la prisión preventiva se advierte que, para establecer el plazo de nueve meses de otorgamiento de la prisión preventiva se valoró la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, así como las diligencias pendientes referidas en ese momento, las que, con la medida de coerción personal de prisión preventiva adoptada no solo se garantizaba la presencia del imputado en el proceso, sino el éxito del proceso de transitar de manera adecuada por las etapas intermedia y de juicio oral para fines de arribar a una verdad final.

Sin embargo, en el presente caso con lo oralizado por el Ministerio Público en cuanto a las especiales dificultades expuestas se tiene la prolongación del proceso, en razón de que aún no habría iniciado la etapa del juicio oral, y que por la prognosis de penal estaría latente el peligro procesal. Revisado el Exp. N° 01752-2021-3 en el SIJ; se advierte que en efecto en fecha 22 de noviembre de 2021 concluyó la etapa intermedia, luego de un periodo de tiempo en el que el proceso permaneció paralizado debido a la carga que soportan los juzgados, y luego se dispuso la remisión del proceso al Juzgado Colegiado del Módulo de Sanción den delitos asociados a Violencia contra las Mujeres e Integrantes del grupo familiar, donde se ha convocado a audiencia de juicio oral para el próximo 14 de enero de



2022; siendo ello así se corrobora que aún no se ha dado inicio a la etapa de juzgamiento, que por su naturaleza, y estando a los órganos de prueba a actuar, resulta siendo lógico que su actuación merecerá un espacio de tiempo prudente, circunstancia que no fue prevista al momento de otorgarse la prisión preventiva por nueve meses”.

En el fundamento del numeral nueve señala, valorándose las especiales circunstancias que motivan el normal desarrollo del proceso dentro del transcurso normal y los plazos legales donde no se tenían conocimiento al momento de emitirse la resolución preventiva, y no siendo atribuible a una responsabilidad de la defensa técnica del imputado, ni al Ministerio Público, y por el contrario la demora obedece a la carga y redistribución de procesos, ya que el presente se originó en la sede central, empero ha sido remitido al Módulo de Sanción de delitos asociados a Violencia contra las Mujeres e Integrantes del grupo familiar.

Así mismo en el fundamento del numeral decimo indica que el Ministerio Público también señalo que mantiene los fundamentos expuestos en el requerimiento de la prisión preventiva en razón de no haberse desvanecido a la fecha los presupuestos procesales establecidos en el artículo 268 del CPP, como es el caso del peligro de fuga; tanto más que el imputado de ser declarado culpable se le impondrá una pena privativa de libertad de treinta años, conforme a la tesis postulada, esto es que excede el plazo de 4 años, lo que determina el posible peligro de fuga del imputado; razones por las cuales se viene solicitando la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de 9 meses, a mérito de que la norma procesal penal en el artículo 274 del Código Procesal Penal, para cuyo



efecto debe valorarse además por este Despacho que la defensa técnica en rigor no ha cuestionado lo sustentado por el Ministerio Público en este aspecto, menos aportó elementos que hagan desvanecer el peligro procesal o la obstaculización de la verdad, remitiéndose a sostener que su patrocinado no reconoce la comisión del delito de tocamientos indebidos; por tanto, se mantienen los presupuestos por los cuales se concedió la medida de prisión preventiva. A mayor abundamiento, en relación a la gravedad de la pena, teniendo en cuenta el avance de la investigación y que, a la fecha se encuentra pendiente el juicio oral, y conforme al requerimiento acusatorio se ha solicitado la pretensión punitiva de treinta años de pena privativa de la libertad, en donde es superior a los cuatro años, a la cual ha hecho alusión el Ministerio Público, también se tiene que este aspecto no ha variado, y ello podría motivar la sustracción del imputado al proceso.

Finalizando en el numeral Decimo Primero señala, en cuanto al plazo solicitado por el Ministerio Público de nueve meses, este Despacho ha observado que el proceso ya se encuentra en la etapa de juzgamiento. Al respecto debe tenerse en cuenta que, el plazo límite para la prolongación de la prisión preventiva en procesos comunes es de 9 meses como plazo límite de la prolongación como en el presente caso, es más la naturaleza de los hechos imputados resultan ser graves al tratarse de delitos en concurso real; por tanto, teniendo en cuenta que solo se tiene pendiente la etapa de juzgamiento a iniciarse el 14 de enero de 2022, conforme a la programación realizada por el Juzgado Colegiado, este Despacho considera prudente fijar un plazo menor al solicitado por el Ministerio Público, para



lo cual valora el tiempo a utilizarse para dar por cumplida esta etapa considerando que el plazo de cuatro meses resultan siendo suficiente para ello.

EXPEDIENTE:	00468-2021-82-1001-JR-PE-01
JUEZ:	DAVID POL MEDINA PINARES
FISCAL:	PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE WANCHAQ
IMPUTADO:	WIL HOLGER ESQUIVIAS HANCCO
AGRAVIADO:	MENOR DE INICIALES V.P.V.A.
DELITO:	TOCAMIENTOS INDEBIDOS.

Se tiene la Resolución N° 02 de fecha 26 de enero del 2022, en el Auto que resuelve la Prolongación de Prisión Preventiva, en el cual el Ministerio Público, en el fundamento del numeral segundo señala, En ese contexto la representante del Ministerio Público ha requerido la prolongación del plazo de prisión preventiva por siete meses, precisando que: i) existen circunstancias que importan una especial prolongación y dificultad del proceso, por cuanto la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, se emitió el 28 de enero de 2021, por el plazo de 120 días, en esta etapa, se presentaron incidencias ajenas al Ministerio Público como es el caso del impedimento provocado en el Juez originario, pese a la prohibición expresa del artículo 305 del Código Procesal Civil, lo que generó una dilación en el proceso, al no poderse resolver los pedidos de tutela de derechos y otros, impidiendo la prosecución de la investigación, o incluso emitir Disposición de



Conclusión de Investigación Preparatoria, dicha situación resultó imprevisible al momento de dictar prisión preventiva, generando la dilación en la tramitación normal del caso; ii) se dispuso recabar la pericia psicológica de la menor testigo MO.MA.GI., toda vez que la psicológica de la División Médico Legal señaló que era necesario dar una opinión técnica y una apreciación sobre la veracidad de la versión de dicha menor -exculpatoria a favor de su primo, el imputado-, por lo que se citó a la progenitora de la menor testigo hasta en 3 oportunidades, sin embargo, nunca acudió a las citaciones del Ministerio Público, e incluso en la última ocasión, la defensa técnica del imputado presentó un escrito indicando que no pasaría dicha evaluación psicológica, provocando la prolongaron aún más el proceso, lo cual se desconocía al momento de dictarse la prisión preventiva; iii) el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial creó los Juzgados Especializados en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar en Cusco con “carga cero”, y posteriormente, mediante Resoluciones Administrativas N° 0289-2021-CE-PJ y 0308-2021-CE-PJ, se dispuso la redistribución de la carga de los casos de “violencia familiar y delitos de violación sexual”, que tramitaban los juzgados comunes a los nuevos juzgados especializados, ello resultó siendo imprevisible cuando se dictó la Prisión Preventiva, toda vez que se desconocía que se iban a crear nuevos juzgados especializados, y que ello iba a implicar una nueva “reasignación” del presente proceso de un juzgado que ya venía tramitando el caso, a otro distinto, con los trámites administrativos que ello implica, y los nuevos avocamientos; iv) el presente proceso ha sido tramitado en pleno estado de emergencia por el Covid-19, y que esta situación ha tenido impacto en el proceso, puesto que las diligencias se



realizaron de manera virtual, y muchas de ellas se tuvieron que reprogramar por mala conexión de las partes; v) ha emitido su Requerimiento de Acusación el 29 de noviembre de 2021, habiéndose programado la audiencia de Control de Acusación para el 18 de enero de 2022, y habiéndose verificado la misma programándose su continuación para el 26 de enero de 2022, es lógico y previsible que en el plazo de 4 días restantes para el vencimiento de la prisión preventiva, vaya a culminar el proceso, además que existe abundante actividad probatoria, que será actuada en juicio oral, lo cual va a conllevar la realización de múltiples sesiones de audiencias; vi) siendo que el fin esencial de la Prisión Preventiva, asegurar la presencia del imputado en el proceso y sobre todo, en el Juicio Oral; vii) el peligro procesal se mantiene y no ha variado, pues la apariencia delictiva subsiste, así mismo, los iniciales arraigos que no tenían la calidad necesaria y que no han generado confianza en el Juzgado persisten, habiéndose robustecido el peligro procesal, puesto que el imputado desplegó acciones perturbadoras a la investigación; así mismo, la conducta procesal demostrada en el proceso luego de la prisión preventiva, denota su deseo de no someterse a la acción de la justicia, ya que una vez que la Sala Penal de Apelaciones revocó el cese de la prisión preventiva, el imputado estuvo como NO HABIDO, y se tuvo que girar órdenes de captura para el cumplimiento de la medida, y solo así se pudo lograr la aprehensión del imputado y la sujeción del mismo al proceso, a través de la captura por parte de la Policía Judicial.

Respecto a los fundamentos del despacho se demuestra que en el numeral séptimo, lo invocado por el Ministerio Público sobre la especial dificultad debido a



que se han presentado incidencias, como es el caso del trámite de inhibición generado por la defensa del imputado, quien pese a tener conocimiento de la prohibición de asumir defensa, lo hizo generando una dilación en el proceso; aspecto que ha sido reconocido parcialmente por la defensa del imputado, y evidentemente ello ha generado que la investigación se vea alterada y/o prolongada, ante los pedidos formulados por la defensa de la parte imputada, tanto más cuando se ha advertido que por dicha circunstancia no se resolvió el pedido de constitución en actor civil solicitada por la parte agraviada, la misma que ha sido resuelta en forma reciente por este Despacho.

Aunado a ello, se debe señalar que la especial dificultad está referida a aquellas situaciones que no son de simple resolución, coligiendo que se exige la superación de ciertos obstáculos o barreras para conseguir el objetivo deseado. En el presente caso según el Ministerio Público también existe especial dificultad reflejada en que pese a las reiteradas citaciones realizadas a la progenitora de la menor testigo, quien es prima del imputado, a fin de que sea evaluada por la psicóloga, como consecuencia de la versión exculpatoria que dio a favor del investigado, no se logró verificar dicha evaluación, tanto más cuando la madre de la menor fue asesorada por la misma defensa técnica del imputado, y manifestó su negativa a conducir a la menor, aspecto que ha generado la prolongación del proceso; por cuanto se colige que el investigado y la progenitora de la menor testigo tendrían un solo objetivo en la presente investigación, como se denota de lo señalado en la resolución de vista con ocasión del cese de prisión preventiva, coligiendo este Despacho que ello denota una conducta que en su momento



además obstaculizó la actividad probatoria. Asimismo se hace referencia a que la creación de los nuevos juzgados especializados en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, y el impacto del Covid-19, lo que habría generado la prolongación del proceso; y si bien ello evidentemente no puede ser atribuido al imputado -como sostiene su defensa-, no es menos cierto que tal circunstancia ha impactado en todos los involucrados en el proceso, incluido el Ministerio Público (como titular de la acción penal y director de la investigación), así como al Poder Judicial, que se han visto parcialmente limitados en el desempeño de sus funciones, coligiendo que dicha circunstancia importa una especial dificultad, incidiendo en forma negativa en el proceso; lo que ha motivado el retraso de la etapa de investigación preparatoria, que ha concluido y la posterior presentación del requerimiento acusatorio (del 29 de noviembre de 2021), el mismo que viene siendo tramitando ante este Despacho, que soporta sobrecarga de los procesos precisamente por la remisión de expedientes por parte de la Sede Central. Por otro lado, si traemos a colación la resolución que declara procedente la prisión preventiva se advierte que, para establecer el plazo de seis meses de otorgamiento de la prisión preventiva se valoró la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, así como las diligencias pendientes referidas en ese momento, las que, con la medida de coerción personal de prisión preventiva adoptada no solo se garantizaba la presencia del imputado en el proceso, sino el éxito del proceso de transitar de manera adecuada por las etapas intermedia y de juicio oral para fines de arribar a una verdad final. Además, ello guarda relación con el numeral 16 del Acuerdo Plenario Extraordinario 1- 2017 en cuanto a que en el curso del procedimiento se



presenta incidencias que obstaculicen la actuación normal de actos procesales que impiden ejecutar o concretar en el tiempo previsto el trámite procesal como en el presente caso ha quedado evidenciado.

En el numeral octavo señala, en cuanto al presupuesto en relación a la circunstancia a que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria; se hace mención a que el imputado luego de obtener su libertad, por orden del Juzgado, decisión que posteriormente fue revocada, estuvo no habido, teniendo que realizarse su captura después de varios meses a través de la policía judicial; mientras que la defensa técnica del procesado entre otros, ha enfatizado que lo su patrocinado obtuvo su libertad en atención a lo ordenado por el Juzgado y que se tuvo que ir a su lugar de origen –La Convención– donde estuvo junto a sus familiares, demostrando su arraigo familiar y domiciliario, y ello no puede acreditar que exista peligro de fuga u obstaculización; al respecto se tiene que el imputado obtuvo su libertad por resolución emitida en fecha 17 de mayo de 2021, la misma que fue revocada por auto de vista emitida en fecha 1 de julio de 2021, y ante las órdenes de captura emitidas, se procedió a aprehender al imputado en fecha 23 de noviembre de 2021, esto es después de más de cuatro meses; además que no debe perderse de vista que al momento de que se concedió la libertad al imputado se dictó la comparecencia con restricciones.

Denotando de autos que el imputado no habría cumplido las restricciones impuestas por el Juzgado, y por el contrario salió de la provincia de Cusco y se estableció en la provincia de La Convención, donde fue aprehendido después de más de cuatro meses en que se ordenó su detención, tanto más cuando no se ha



acreditado que cumplió con dar cuenta de sus actividades o realizar el control biométrico ordenado; denotando que el peligro de fuga sigue latente y es más intenso por la conducta desplegada; aunado a ello es de tener en cuenta que el delito imputado hacia el procesado es considerado un delito que atenta contra la indemnidad sexual de una menor de cinco años; y que al efectuarse la prognosis probable a imponerse, esta supera los cuatro años de pena privativa de la libertad, conforme a lo oralizado en el control de acusación; y por ende se esperaría una pena efectiva; por tanto, se encuentra latente la posibilidad de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia.

Concluyendo en el numeral noveno señala, referido al plazo de la medida, el Ministerio Público ha solicitado el plazo de siete meses; no obstante al estar verificándose el control de acusación, donde ya se ha emitido pronunciamiento sobre la validez formal de la acusación; el plazo solicitado debe ser regulado, debiendo asegurarse la presencia del procesado, en el desarrollo de las dos etapas pendientes, tanto más cuando las circunstancias descritas permiten colegir que no han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida de prisión preventiva, para asegurar que el procesado no afectará el desarrollo del proceso y que no eludirá la acción de la justicia, concurriendo los presupuestos que señala el artículo 274° del Código Procesal Penal, otorgándole un plazo de cuatro meses.

EXPEDIENTE:	02116-2021
JUEZ:	POL DAVID MEDINA PINARES



FISCAL:	CUATRO DESPACHO DE LA TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DEL CUSCO
IMPUTADO:	EMANUEL GENARO CHILO CCALLO
AGRAVIADO:	MENOR DE INICIALES S.A.Q.H
DELITO:	ROBO AGRAVADO

Se tiene Resolución N° 02 de fecha 25 de enero del 2022, el Auto que Resuelve Prolongación de Prisión Preventiva, en el fundamento segundo señala; en ese contexto la representante del Ministerio Público ha requerido la prolongación del plazo de prisión preventiva por espacio de nueve meses en el presente proceso, invocando los alcances del inciso 1 del artículo 274 del CPP y, en cuanto al primer presupuesto relacionado a la especial dificultad que se ha tenido durante la investigación, precisa que en este caso ya se ha emitido la disposición de conclusión de la investigación preparatoria y se ha formulado el requerimiento acusatorio; necesitando contar con plazo adicional para poder transitar por la etapa intermedia y posteriormente el juicio oral. Asimismo, indica que los plazos, conforme es de conocimiento público se han ido extendiendo, con motivo de las dificultades para realizar con normalidad los actos procesales, debido que a que la emergencia nacional por el Covid-19 ha venido extendiendo los plazos procesales, tanto para las actividades del Ministerio Público así como para la programación de audiencias en el Poder Judicial, asimismo es de conocimiento que por la emergencia sanitaria se ha venido suspendiendo las labores que venían realizando



en forma mixta en las oficinas del Ministerio Público, habiendo épocas en las que se les ha enviado a realizar trabajo remoto, lo que de alguna forma ha complicado el desarrollo de las diligencias, ello tanto por disposición del gobierno central, del gobierno regional y por los titulares de las autoridades autónomas (Ministerio Público y Poder Judicial).

El Ministerio Público precisa además que se presenta el supuesto de que el acusado pueda sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la acción probatoria, por cuanto cada uno de los presupuestos de la prisión preventiva se mantienen vigentes; tanto más que a la fecha se tienen mayores elementos de convicción que vinculan a los dos acusados con los hechos, se mantienen los supuestos de peligro procesal, ya que no cuenta con arraigo laboral, familiar, ni domiciliario, así como por la gravedad de la pena que se espera, con una pena probable del hoy imputado entre 18 a 21 años de pena privativa de libertad efectiva, por la sumatoria de los dos tipos penales por los cuales se le viene investigando. En este sentido, solicita se declare fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva.

Respecto a los fundamentos del Despacho señala en el numeral séptimo, lo invocado por el Ministerio Público sobre la especial dificultad debido a que la emergencia nacional por el Covid-19 ha venido extendiendo los plazos procesales, asimismo es de conocimiento público que por la emergencia sanitaria se han ido suspendiendo las labores que venían realizando en forma mixta en las oficinas del Ministerio Público, habiendo épocas en las que se les ha enviado a realizar trabajo remoto, lo que de alguna forma ha complicado el desarrollo de las diligencias.



Hechos estos que, conforme lo ha referido la representante del Ministerio Público se consideran como de especial dificultad para la existencia indebida de prolongación del proceso como consecuencia de la demora de determinados actos procesales como la prosecución de la audiencia de control de acusación y de juicio oral, circunstancias que no fueron previstas al otorgarse la prisión preventiva. Lo que, además, guarda relación con el numeral 16 del acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017 en cuanto refiere que si en el curso del procedimiento se presenta incidencias que obstaculicen la actuación normal de actos procesales que impiden ejecutar o concretar en el tiempo previsto el trámite procesal como en el presente caso (falta de tránsito por la etapa intermedia y de juzgamiento), se considera circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación del proceso. Siendo ello así y, valorándose las especiales circunstancias que motivan el normal desarrollo del proceso dentro del transcurso normal y los plazos legales, las cuales no se tenían conocimiento al momento de emitirse la resolución preventiva, y que de manera cierta vienen retrasando el normal desarrollo del proceso, consideramos que, en el presente caso, si concurre el requisito de especial dificultad, tanto más cuando el presente proceso se sigue contra dos imputados.

En el numeral octavo señala, respecto a la persistencia del peligro de fuga, el Ministerio Público, sostiene que el acusado puede sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la acción probatoria, por cuanto cada uno de los presupuestos de la prisión preventiva se mantienen vigentes, al igual que los supuestos de peligro procesal, ya que no cuenta con arraigo laboral, familiar, ni domiciliario, así como por la gravedad de la pena que se espera, con una pena probable del hoy imputado



entre 18 a 21 años de pena privativa de libertad efectiva, por la sumatoria de los dos tipos penales en concurso real, por los cuales se le viene investigando.

Ahora en el numeral octavo señala, Asimismo, ha señalado que el Ministerio Público ha tenido el tiempo suficiente como para poder cumplir con todas las actividades de investigación y tanto más que en 9 meses las pruebas que han aportado son mínimas, considera que sería arbitrario que su patrocinado continúe privado de su libertad, empero no ha efectuado mayor sustento al respecto; por lo tanto, en el presente caso no se ha llegado a acreditar la variación de ninguno de los elementos que haga consentir que el peligro de fuga sostenido por el Ministerio Público se haya desvanecido, menos se advierte que en atención a ello se haya solicitado en alguna oportunidad la variación o cesación de la medida coercitiva asumida contra el procesado, por lo que debe asumirse que estos presupuestos que motivaron la medida no han variado o la defensa no cuenta con nuevos elementos para solicitar su cese o variación. A mayor abundamiento, en relación a la gravedad de la pena, se tiene que la representante del Ministerio Público ha indicado que la pena probable a imponer al imputado fluctúa entre 18 a 21 años, la cual es superior a los cuatro años, por ende, se tiene que este aspecto no ha variado.

EXPEDIENTE:	02123-2021-95-1001-JR-PE-07
JUEZ:	DAVID POL MEDINA PINARES
FISCAL:	TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE CUSCO.



IMPUTADO:	ELVIS STANLEY MEDRANO VALLENAS.
AGRAVIADO:	MENOR DE INICIALES Z.B.S.H
DELITO:	TOCAMIENTOS INDEBIDOS

“Se tiene la Resolución N° 02 de fecha 26 de enero del 2022, en el Auto que Resuelve Prolongación de Prisión Preventiva, el Ministerio Público requieren en el fundamento del numeral segundo señala, el representante del Ministerio Público ha requerido la prolongación del plazo de prisión preventiva por seis meses, invocando los alcances del inciso 1 del artículo 274 del CPP y, en cuanto al primer presupuesto relacionado a la especial dificultad que se ha tenido durante la investigación, precisa que el proceso penal se encuentra en la Etapa Intermedia, habiendo emitido la disposición de conclusión de investigación preparatoria, encontrándose en plazo para formular el requerimiento acusatorio correspondiente; por lo que estando pendiente se desarrollen las actuaciones procesales que implica esta etapa, así como la de la propia etapa de Juzgamiento, lo que implica debatir no sólo el requerimiento presentado, sino también la validez formal y sustancial de la Acusación Fiscal, lo cual evidentemente no se llevará a cabo en una sola sesión de audiencia; para luego recién pasar a la etapa estelar del proceso, que es el Juzgamiento, en el que se desarrollarán las diferentes pruebas orales y documentales que el Ministerio ha ofrecido para probar su Teoría del Caso, no habiéndose aún señalado fecha y hora para la audiencia de Control de Acusación, y el juzgamiento por la cantidad de pruebas se extenderá por tres meses



aproximadamente. Con respecto al retraso de los plazos procesales la emergencia sanitaria que venimos atravesando en nuestro país, debido al problema nacional de la pandemia del Covid19, que ha obligado a los estamentos de justicia a paralizar la actividad de investigación y juzgamiento de los delitos, incluso inicialmente de reos en cárcel, siendo un hecho, conocido por todos, que los órganos jurisdiccionales tuvieron que suspender sus actividades por un buen tiempo, y aún ahora, prosigue la secuela de la pandemia, porque el Cusco nuevamente se encuentra con una cuarentena focalizada por disposición del gobierno central; imposibilitando hasta la fecha el desarrollo de las actividades en los Despachos Fiscales y Judiciales lo que retrasa el proceso; aspectos que en definitiva obligaron la extensión de los plazos procesales. Asimismo, en forma copulativa se presenta el supuesto que el acusado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, por cuanto, cada uno de los presupuestos considerados para el dictado de la prisión preventiva se mantienen incólumes, tanto más si se trata de delitos graves frente a los que nos enfrentamos, siendo de considerar el marco de la pena aplicable; asimismo que son dos delitos en concurso real, que causa alarma social y son de trascendencia por constituir atentado a la vida psicológica y sexual de la agraviada, delito que constituye o genera un reproche de alta intensidad a causa de su gravedad. Precisa que la Investigación Preparatoria se ha prologando por razones atribuibles al propio imputado, quien cambio en diversas oportunidades de abogado, presentó escritos solicitando la actuación de diferentes actos de investigación, sin precisar la conducencia, pertinencia y utilidad, quedando abierta la investigación preparatoria, dando por



concluida la investigación preparatoria el 16 de septiembre de 2021, ello sólo en atención a las peticiones de actos de investigación del imputado que nunca llegó a concretizar conforme a las exigencias legales. Que, siendo ello así y estando a sólo unos días del vencimiento del Mandato de Prisión Preventiva, existen suficientes fundamentos que ameriten la prolongación del referido mandato, pues el tiempo que ha de transcurrir para pasar la Etapa Intermedia y el desarrollo de la Etapa del Juzgamiento, importa una especial dificultad que ha de ser tomada en cuenta por su Despacho, ello en atención a la demora por la excesiva carga laboral que afronta en el Poder Judicial incluso en casos con reo en cárcel, que se traduce en la duración considerablemente prolongada de la etapa de juzgamiento, puesto que ella se desarrolla en varias sesiones distanciadas unas de otras y que se prologan en el tiempo debido también a los diferentes actos de prueba a actuarse en esta etapa, tanto más si se tiene en cuenta que el Ministerio Público ha ofrecido la actuación de pruebas orales, que por su naturaleza y cantidad se desarrollaran en diferentes sesiones, así como la diferente prueba documental; por lo que, esta situación en el desarrollo y duración del juzgamiento debe ser considerada como una especial dificultad en el proceso penal que amerite la prórroga del plazo de la Prisión Preventiva.

De igual forma, se debe tener en cuenta que ninguno de los presupuestos que amparan la procedencia del Mandato de Prisión Preventiva, establecidas en el artículo 268° ha variado, siendo que fundamentalmente concurre el peligro de fuga del acusado, ello teniendo en consideración la gravedad de la pena que se espera imponerse al imputado, la cual será siempre efectiva en su ejecución, situación que



puede infundir temor en el mismo, que finalmente lo lleve a sustraerse de la acción de la justicia e incluso llevar a cabo actuaciones tendientes a influir temor a las personas ofrecidas como testigos por el Ministerio Público, y logrando que estos no se presenten o declaren falsamente o se comporten de manera desleal o reticente, lo que permite inferir que subsiste el peligro de obstaculización, por cuanto se pondría en peligro la integridad física o psicológica de los testigos, en caso el imputado no continúe privado de su libertad. Por lo que resulta prioritario que el acusado permanezca recluido hasta que concluya la Etapa de Juzgamiento, a fin de asegurar su presencia en la misma”.

Respecto al fundamento del Despacho señala en el numeral séptimo, Respecto a lo invocado por el Ministerio Público sobre la especial dificultad debido a que estando al inicio de la etapa intermedia, donde aún no se ha programado audiencia y el posterior juzgamiento, que por la cantidad de pruebas se extenderá por tres meses aproximadamente; sumado a que por la emergencia nacional por el Covid19 se han ido extendiendo los plazos procesales, quedando paralizada la actividad de investigación y juzgamiento, incluso de reos en cárcel, asimismo es de conocimiento público que por la emergencia sanitaria se imposibilita el desarrollo de las actividades en los Despachos Fiscales y Judiciales lo que retrasa el proceso; aspectos que en definitiva obligaron la extensión de los plazos procesales. Al respecto se debe señalar que la especial dificultad está referida a aquellas situaciones que no son de simple resolución, coligiendo que se exige la superación de ciertos obstáculos o barreras para conseguir el objetivo deseado.



En el presente caso según el Ministerio existe una especial dificultad reflejada en que recién se ha iniciado la etapa intermedia con la presentación del requerimiento acusatorio, donde aún no se ha fijado fecha para la audiencia de control de acusación, y además que faltaría el desarrollo de la etapa de juzgamiento; aunado a ello se tiene la emergencia sanitaria por el Covid 19, lo que ha generado dilaciones en las actuaciones a nivel fiscal y judicial. Ante ello la defensa de la parte imputada sostiene que no puede servir de argumento las causas ajenas al reo, como es el caso de la pandemia, no siendo cierto que se haya paralizado la administración de justicia, tanto más cuando no ha obstruido la investigación.

Al respecto no debe perderse de vista que si bien es cierto la circunstancia de la emergencia sanitaria no puede ser atribuida al procesado, no es menos cierto que tal circunstancia ha impactado en todos los involucrados en el proceso, incluido el Ministerio Público (como titular de la acción penal y director de la investigación), así como al Poder Judicial, que se han visto parcialmente limitados en el desempeño de sus funciones, coligiendo que dicha circunstancia importa una especial dificultad, incidiendo en forma negativa en el proceso; lo que ha motivado el retraso de la etapa de investigación preparatoria, donde se ha solicitado una prórroga, que ha concluido con la presentación del requerimiento acusatorio, y verificado el SIJ, se advierte que se ha programado audiencia de control de acusación para el día 15 de febrero del presente año, que luego continuará con la etapa de juzgamiento.



“En el numeral octavo señala, a obstruido la investigación, empero, no es menos cierto que para la prolongación de la prisión preventiva debe evaluarse la calidad de los arraigos a fin determinar si aún persiste la ausencia, que se advirtió en la audiencia de prisión preventiva, o si se demuestra la calidad y/o intensidad de los mismos, pues lo que se busca es que el procesado en caso se le otorgue la libertad para afrontar el proceso penal, se debe contar con una calidad de arraigo que permita inferir que no se va sustraer de la acción de la justicia, motivo por el cual, se analiza los documentos presentados por la defensa de la parte imputada, que acreditan el arraigo familiar y domiciliario (acta de matrimonio con Clara Fátima Cabrera Carrillo, documentos de sus menores hijos, constatación domiciliaria, anotación de inscripción ante SUNARP), que acreditan dichos arraigos de calidad, no es menos cierto que respecto al arraigo laboral no se tiene certeza de que exista y que tenga calidad, tanto más cuando únicamente se ha presentado una propuesta de trabajo suscrita por Fabricio Cabrera Chávez, Representante Legal de GESTHION EIRL, quien se dirige al imputado señalando” le hacemos la propuesta de trabajo en concordancia con sus en el desarrollo de dichas funciones”, empero, de la revisión de la carpeta fiscal anexada se advierte que la persona que actúa como representante legal de la referida razón social, también es quien suscribe la constancia de trabajo de fojas 95 –de la carpeta fiscal, como Gerente General de PERU PACIFIC Corporación, dando cuenta que el imputado se desempeñó como asistente del área de Recursos humanos del 1 de febrero al 29 de abril de 2021; no advirtiendo que el arraigo que pretende acreditar el imputado sea de calidad; aunado a ello es de tener en cuenta que el delito imputado hacia el procesado es



considerado un delito que atenta contra la indemnidad sexual de una menor de 14 años; y que al efectuarse la prognosis probable a imponer a la fecha, esta superaría ampliamente a los cuatro años de pena privativa de la libertad y por ende sería una pena efectiva; por tanto, se encuentra latente la posibilidad del peligro procesal de fuga. Siendo ello así, este Despacho considera que la medida solicitada por el Ministerio Público es proporcional en sentido estricto, por lo que el despacho declara fundado el pedido de prolongación de prisión preventiva por el tiempo de cuatro meses”.

En resumen, según los casos expuestos, las medidas de prolongación de prisión preventiva en el primer juzgado de investigación preparatoria de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar del cusco durante el estado de emergencia sanitaria del año 2021 se dispusieron conforme los criterios que establece el artículo 274 del código procesal penal, es decir, por la concurrencia de circunstancias que generaron dificultades a una investigación célere así como por el peligro procesal de sustracción a la acción de la justicia u obstaculización a la actividad probatoria y no se consideró en ningún caso criterios propios de una coyuntura especial como fue la pandemia por el COVID 19 atentándose de esta manera los derechos fundamentales de los imputados.



CAPÍTULO V: RESULTADOS Y ANÁLISIS

5.1. Resultados del estudio

En el presente capítulo se analizará las distintas respuestas que han dado los entrevistados, seguiré un orden que va desde siete abogados, tres jueces y, por último, tres fiscales, paso a detallar cada uno de ellos:

Con referencia a la primera pregunta realizada, ¿Cree usted que los criterios para la prolongación de la prisión preventiva durante un estado de emergencia sanitaria, sin considerar dicha coyuntura especial de pandemia vulnera los derechos fundamentales?, se observa que los entrevistados indican que:



Abogado 1: Menciona que los criterios son taxativos, debido a que la situación de emergencia sanitaria debe ser analizada desde el principio de variedad, de las medidas coercitivas y el sentido de proporcionalidad en sentido amplio.

Abogado 2: Menciona que sí, trazando una línea entre los derechos fundamentales, hasta los derechos que son inherentes al ser humano, como es la vida.

Abogado 3: Considera que sí, debido a que se vulneran los derechos fundamentales del investigado al prolongar su detención.

Abogado 4: Menciona que, si cree que se afecten los derechos fundamentales, puesto que se limitan los derechos constitucionales; así mismo, se pone en peligro el derecho a la vida.

Abogado 5: Nos dice que, de alguna forma vulnera los derechos fundamentales de las personas, ya que los criterios pueden considerarse arbitrarios.

Abogado 6: Menciona que, podría darse en el caso que el procesado tenga arraigo domiciliario; sin embargo, como en el Estado de emergencia sanitaria que nos encontramos no se podía salir del país, donde no existe una vulneración.

Abogado 7: Nos dice que sí, porque el derecho a la salud se encontraría por encima de cualquier medida restrictiva/privativa de la libertad.

Las respuestas de los abogados entrevistados, en su mayoría concuerdan que con la Prolongación de la Prisión Preventiva, si vulneraría los derechos de los imputados, principalmente hacen hincapié en el derecho a la vida y el derecho a la



salud este último sobre tomado en cuenta principalmente por el contexto en el que vivimos actualmente por el Covid-19, así mismo los criterios que se toman para dicha prolongación nos dicen que son criterios taxativos, sin embargo ninguno de ellos menciono algunos criterios concretos de los que resultaría la prolongación de la prisión preventiva de los imputados.

Hay que tener en cuenta un comentario bastante importante del abogado 7, que menciona que el derecho a la salud está por encima de cualquier medida restrictiva o privativa de la libertad, y en esta medida concordamos con dicha afirmación, ya que se habla de una prolongación de prisión preventiva, donde aún se sigue realizando las investigaciones y como bien sabemos la persona imputada es inocente hasta el momento de que se le dicte una sentencia firme.

***Juez 1:** Menciona que si, en atención a que las medidas sanitarias impuestas para evitar la prolongación del COVID-19 afecta indudablemente la realización y/o desarrollo de sendas programadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados e investigados.*

***Juez 2:** No.*

***Juez 3:** No.*

De esta breve entrevista se puede comentar que la opinión de los jueces es un tanto escéptica y desinteresada ya que una respuesta tan breve como decir “no” nos muestra la poca colaboración que se tubo por parte de los jueces en su respuesta, ya que no se justificó el porqué de su respuesta, si bien ellos no creen que se vulnere el derecho a la salud por la prolongación de la prisión preventiva no nos motivaron la razón de la posición que ellos tienen. Sin embargo, uno de los



jueces entrevistados nos menciona que, si vulnera los derechos de los imputados, y además menciona que la situación del aislamiento social torna un tanto más difícil la realización del desarrollo para el esclarecimiento de los casos.

Fiscal 1: *Considera que no, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la norma.*

Fiscal 2: *Considera que no, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la norma.*

Fiscal 3: *Menciona que los requisitos están establecidos en el código procesal penal.*

La posición de los fiscales es unánime e incluso igual en los tres entrevistados, siendo que los representantes del Ministerio Público son los perseguidores del delito, quienes están a cargo de diferentes fuentes de investigación con el fin de esclarecer el hecho punitivo cometido, siendo una institución Autónoma, el tiempo influye y le es conveniente requerir la prolongación de prisión preventiva, argumentando que no se encontrado suficientes elementos de convicción para la acusación o archivo del proceso.

Se debe de tomar en cuenta que al momento de solicitar el requerimiento de la prolongación de la prisión preventiva no estarían afectando el derecho del imputado, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el Art. 274 del Código Procesal Penal, sin embargo, considero que estos requisitos no se adecuan a la realidad del año 2021, siendo limitativa e incluso cero garantista, excusándose que al no ser previsto dicho acontecimientos por el Covid-2019 pues el trabajo remoto de la mayoría de las instituciones limitan la investigación, como



consecuencia se tiene escenarios que han obstaculizado la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba, no pudiendo obtener suficientes elementos de convicción.

Por lo que, cuestionó este tipo de motivación o justificación para solicitar un requerimiento de prolongación de prisión preventiva, si bien es cierto, la realidad no fue prevista en el año 2021, la flexibilidad cambio en el sector laboral con el trabajo remoto y días presenciales, siendo posible la realización de distintas pesquisas, sino al contrario una estrategia para poder justificar, el desinterés de realizar.

Con referencia a la segunda pregunta, ¿Cree usted que se debería establecerse una doctrina legal respecto al criterio para la prolongación de prisión preventiva durante un estado de emergencia sanitaria en el contexto de la realidad, con el fin de mejorar la justicia procesal penal?, los entrevistados indican que:

Abogado 1: Menciona que no, lo que debe seguir es mejorar la interpretación de los criterios legales que se requieren para la prolongación de la prisión preventiva.

Abogado 2: Menciona que no, puesto que en la doctrina siempre existirá diversidad de criterios y posiciones, como las de un fiscal, juez y/o litigante. Se debe entender que estamos frente a subjetividades.

Abogado 3: Nos dice que sí, debería establecerse un criterio específico para evaluar la prolongación de la prisión preventiva dentro de un marco de emergencia sanitaria, puesto que llegado el momento se genera un estado de ineficiencia sobre el aun investigado, sin valorar ni respetar sus derechos fundamentales.



Abogado 4: Menciona que se debe establecer que durante un estado de emergencia cuales son los derechos fundamentales que se debe limitar.

Abogado 5: Nos dice que, la doctrina es necesaria para ampliar el conocimiento no solo legal, si no humano; además, en el nuevo contexto que vivimos, sería virtuoso y eficaz para la justicia.

Abogado 6: Menciona que sí, porque los penales están casi en el colapso, se debería revisar los procesos y las prisiones preventivas.

Abogado 7: Considera que si, desde su punto de vista, más allá de una doctrina, estaría mejor establecer unos requisitos de procedibilidad para la misma.

Al analizar esta entrevista sobre que si se debería de implementar una doctrina legal sobre los criterios de prolongación de la prisión preventiva se tiene un desacuerdo, ya que un número de ellos dicen que sí, porque así se tendría un panorama más claro de aquellos criterios que van a llevar a que se dé la prolongación de la prisión preventiva en un contexto de estado de emergencia, siendo que no en una situación de emergencia se debe tener distinto procedimiento, así mismo sobrepoblando el centro penitenciario.

Por otro lado, dos abogados mencionan que no, es necesaria la realización de una doctrina legal que establezca criterios para la prolongación de la prisión preventiva, ya que no sería algo uniforme por la misma participación de los sujetos en un proceso, ya que por un lado tendríamos a los abogados y al fiscal en representación del Ministerio Público y por supuesto la figura del Juez los que tiene diferentes objetivos y puntos de vista en esta situación y dependiendo del caso en concreto.



Juez 1: Menciona que debería establecerse jurisprudencia de carácter vinculante, puesto que se habla de delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Juez 2: Si.

Juez 3: Si.

En la presente entrevista realizada a tres jueces, se puede observar que están de acuerdo en si debería de realizarse una doctrina legal que brinde los criterios para la prolongación de la prisión preventiva, y aunque solo uno de ellos respondió motivando su respuesta está más que claro que para los jueces si es importante la implementación de estos criterios, y sobre todo en estos temas referidos a los delitos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ya que estos forman parte de la población vulnerable y merecen cierto cuidado un poco más riguroso.

Fiscal 1: Considera que no, debido a que los requisitos están contemplados en la norma.

Fiscal 2: Considera que si, como una jurisprudencia, aparte de tener los requisitos establecidos.

Fiscal 3: Considera que si, en forma de jurisprudencia, la cual tiene establecido los requisitos mínimos.

En la opinión de los fiscales se evidencia que el primer fiscal señala, que no es necesario establecer una doctrina legal respecto al criterio de prolongación de prisión preventiva durante el estado de emergencia, sino que este ya se encuentra establecido en el Código Procesal Penal, por lo que no se debería establecer otra



doctrina, estaría señalando que no se vulnera ningún derecho del imputado siendo que se actúa conforma a lo que la Ley se encuentra establecida, ahora los otros dos fiscales tiene una respuesta positiva, quienes señalan que si debería establecer una doctrina referente a un contexto de estado de emergencia, sobre todo tomado en consideración que se trata de una prolongación de prisión preventiva brindando otro tipo de requisitos para ser utilizados en situaciones similares a las que no se encuentran previstas.

En cuanto a la pregunta tercera ¿En la aplicación de los criterios para la Prolongación de la Prisión Preventiva durante el estado de emergencia sanitaria, cree usted que hay connotaciones subjetivas de los operadores de justicia? Los entrevistados indican que:

Abogado 1: *Considera que los criterios legales actuales se aplican en relación a un caso en concreto, su interpretación debe darse sobre la base de circunstancias objetivas del caso; las connotaciones subjetivas son válidas mientras no sean irracionales, ilógicas, contra la ciencia, etc. La simple subjetividad, solo se ve en algunas resoluciones judiciales.*

Abogado 2: *Menciona que, en todo ámbito, en el cual la decisión esté sujeta a un tercero (juez), definitivamente la subjetividad está rondando, debido a que cada operador de la justicia tiene criterios no uniformes.*

Abogado 3: *Considera que no, al contrario, se evidencia una falta de análisis general para todos los investigados con prisión preventiva sin subjetividades.*

Abogado 4: *Nos dice que, los operadores de justicia deben aplicar y fundamentar sus decisiones salvaguardando la vida.*



Abogado 5: Menciona que, en todo criterio siempre existirán connotaciones subjetivas; sin embargo, ello no debería representar un problema al impartir justicia.

Abogado 6: Considera que es una posibilidad, ya que los jueces, a veces, utilizan la subjetividad para dar sus fallos.

Abogado 7: No respondió.

De esta entrevista se tiene dos posiciones, pero el número de abogados que piensan que si considera que hay connotaciones subjetivas de los operadores de justicia es mayor a que el que el piensa que no las hay, para ser más claros solo hay un abogado que piensa que las connotaciones subjetivas en los operadores de justicia es inexistente, pero cada uno de ellos tiene su propia posición, lo que si hay que tomar en cuenta de esta breve entrevista es que las connotaciones subjetivas siempre van a estar presente de uno u otro modo, dependiendo de los sujetos procesales y el caso referente a cuestionarse, pero estas se tomarán en buena forma siempre y cuando no afecte a la correcta forma de impartir justicia.

Juez 1: Nos dice que los operadores de justicia imparten justicia objetivamente, mas no subjetivamente, caso contrario nos encontraríamos ante la afectación del debido proceso, principio de legalidad y presunción de inocencia.

Juez 2: Si.

Juez 3: Si.

Dentro de esta entrevista no se tiene un panorama claro, si bien es cierto las tres personas entrevistadas son jueces sus posiciones son bastante contradictorias y resaltantes, sobre todo del primer juez que nos dice que los operadores de justicia imparten justicia de manera objetiva y que si de lo contrario se tomaría un



subjetividad al momento de impartir justicia se estaría afectando tres principios que son muy importantes como es el debido proceso, el de legalidad y de inocencia, sin embargo los otros dos jueces nos dicen “si” a secas, entonces entendemos que ellos si están de acuerdo en que se imparte justicia subjetivamente, aunque su motivación nos queda en blanco, una respuesta tan concreta solo nos dirige a la que acabamos de explicar.

Fiscal 1: No.

Fiscal 2: No.

Fiscal 3: No.

De acuerdo a la posición de los fiscales frente a la connotación subjetiva en los sujetos procesales sus respuesta es unánime pero bastante vacía, ya que todos los fiscales concuerdan en que no se tiene una connotación subjetiva en los operadores de justicia, pero no nos dicen el porqué de su posición, sin embargo tenemos claro que para los fiscales o al menos para los que han sido entrevistados en esta ocasión no se tiene la presencia de connotaciones subjetivas en los operadores de justicia, no podemos brindar un mayor comentario por la escases de las respuestas ni dar un mayor análisis de ello por la misma razón.

En referencia a la cuarta pregunta ¿En la aplicación de los criterios para la prolongación de la prisión preventiva durante el estado de emergencia sanitaria, sabe usted si los operadores de justicia se adecuan al nuevo código procesal penal?



Abogado 1: Menciona que no, debido a que no hay uniformidad de interpretación respecto a los presupuestos para la configuración de la prolongación de prisión preventiva

Abogado 2: Nos dice que en algunos casos sí; sin embargo, existe una parte de magistrados que optan por implantar criterios distantes al Código Penal, lo cual genera una diversidad de criterios que a la larga no ayuda a los fines de la justicia.

Abogado 3: Menciona que no, debido a que no tienen una regulación específica respecto a emergencias sanitarias y el caso actual.

Abogado 4: Nos dice que, si se adecuan, porque es una norma de obligatorio cumplimiento.

Abogado 5: Nos dice que, en la práctica debería ser así; no obstante, existen criterios que no se adecuan al Nuevo Código Procesal Penal.

Abogado 6: Considera que si se adecuan.

Abogado 7: Menciona que si se adecuan.

De las posiciones expuesta frente a la pregunta de que si los operadores de justicia se adecuan al nuevo código procesal penal, hay una discrepancia clara de todos los abogados entrevistados, porque cada uno de ellos tienen una posición diferente, ya que tres de ellos nos dice que no se adecuan por el hecho de que la interpretación es distinta según el operador de justicia y también de cada profesional, un abogado nos menciona una posición neutra ya que nos indica que a veces si se adecuan porque ya son normas que en cierto punto ya se conocen y por otro lado no se adecuan ya que en ocasiones los jueces hacen una interpretación distante a lo que nos dice la norma, por otro lado hay tres de los



abogados que afirman que si están adecuados por el simple hecho de ser una norma de obligatorio cumplimiento, y dos de ellos indican que si se adecuan, a secas.

Juez 1: *Nos dice que, se entiende que se adecua las reglas del nuevo código procesal penal del año 2010.*

Juez 2: *Si.*

Juez 3: *Si.*

La postura de los jueces una vez más concuerda en que si se adecuan al nuevo código procesal penal, además de ello el primer juez nos dice que eso ya se entiende, suponemos que es porque un profesional debe de estar en constante adaptación y siempre actualizando sus conocimientos, los otros dos jueces mantienen su forma de responder dando una respuesta concreta y precisa sin más motivaciones, para poder analizar o motivar, su posición es clara y nos dice que si están adecuados al nuevo código procesal penal.

Fiscal 1: *Si.*

Fiscal 2: *Si.*

Fiscal 3: *Si.*

De la pregunta realizada sobre el adecuamiento de los operadores de justicia al nuevo código procesal penal, los tres fiscales que fueron entrevistados aseguran de forma clara y precisa que, si consideran que los operadores de justicia están adecuados al Nuevo Código Procesal, ninguno de ellos motivo su respuesta, lo que si se evidencia es que tienen una posición bien establecida frente a esta pregunta, por la simpleza de su respuesta no podemos dar mayor análisis.



En referencia a la quinta pregunta, ¿Cree usted conveniente a proponer un acuerdo plenario nacional, a fin de que se establezcan como doctrina legal sobre los criterios para la prolongación de prisión preventiva durante un estado de emergencia sanitaria, los entrevistados indican que:

Abogado 1: Menciona que no es conveniente, debido a que los acuerdos plenarios hacen análisis abstracto de los presupuestos de diferentes instituciones jurídicas. Lo que se necesita es una jurisprudencia uniforme.

Abogado 2: Menciona que en definitiva sí, en vista que, al existir mucha variedad de criterios, se siguen arrastrando decisiones, muchas de ellas atentatorias a los derechos fundamentales que tiene toda persona.

Abogado 3: Nos dice que sí, viendo la necesidad de la regulación específica y uniforme respecto al caso actual.

Abogado 4: Nos dice que, si existe un Acuerdo Plenario, el N° 05-2015, para la prolongación de Prisión Preventiva.

Abogado 5: Menciona que toda aquella doctrina que permite aclarar o establezca criterios para una nueva realidad, es conveniente para el ordenamiento jurídico.

Abogado 6: Nos dice que no, porque hay temas más importantes.

Abogado 7: Menciona que sí, ya que, de acuerdo a un Acuerdo Plenario, se establecería todo el procedimiento y reglas sobre una medida preventiva.

De la pregunta realizada a los entrevistados, se llega a la siguiente conclusión, dos abogados entrevistados mencionan que no es conveniente cada uno con su propia justificación claramente señalada, por otro lado hay un abogado que



nos indica que ya existe un acuerdo plenario ya establecido a cerca de ese tema dado en el 2015 (claro está que cierto acuerdo plenario especifica Prisión Preventiva), y el restante de los abogados entrevistados indican que si es conveniente la realización de un acuerdo plenario que trate este de la prolongación de la prisión preventiva y de sus criterios claramente establecidos para la correcta aplicación de justicia.

Juez 1: *Nos dice que siempre resulta conveniente la realización de Acuerdo Plenarios a efecto de evitar vulnerar derechos constitucionales que le asiste a los justiciables; ello debería ser la iniciativa de los operadores de justicia.*

Juez 2: *No.*

Juez 3: *No.*

La posición de los jueces entrevistados no tiene una respuesta común, el primer juez indica indirectamente que, si es conveniente la realización de un Acuerdo Plenario, con el fin de evitar la vulneración de los derechos del imputado, por otro lado, los otros dos jueces expresan un no vacío, desprendiéndose de ello que estos no ven por conveniente la implementación de un acuerdo plenaria que establezca de forma más clara los criterios para la prolongación de la prisión preventiva.

Fiscal 1: *No.*

Fiscal 2: *Considera que no, debido a que debería haber una jurisprudencia.*

Fiscal 3: *Considera que no, puesto que debería haber una jurisprudencia para situaciones como la planteada.*



En la entrevista a los fiscales se muestra una posición uniforme frente a la pregunta realizada, ya que los tres fiscales mencionan no estar de acuerdo con la realización de un acuerdo plenaria que establezca o aclare un poco el panorama de los criterios para la prolongación de la prisión preventiva, el primer fiscal no menciona el porqué de su respuesta, pero los otros dos fiscales concuerdan en lo que viene a su motivación, ya que ambos afirman que lo más conveniente no sería un acuerdo plenario, sino más al contrario lo que sería más beneficiario sería una jurisprudencia frente a este tema de los criterios a tomar en cuenta sobre los criterios a tomar en cuenta al momento de la prolongación de la prisión preventiva durante un estado de emergencia.

En referencia a la pregunta sexta, ¿Cree usted que los criterios que se adoptan para la prolongación de la prisión preventiva durante un estado de emergencia sanitaria, considerando como de mayor trascendencia el aseguramiento de la presencia fiscal del imputado para garantizar una efectiva acción de la justicia frente al derecho de su salud y vida es conforme con los intereses esenciales del Estado?, los entrevistados indican que:

Abogado 1: Menciona que no, debido a que en un incidente cautelar hay varios intereses contrapuestos, la guía o pilar que debe ser tomada en cuenta es la dignidad humana, que comprende el derecho a la vida y la salud.

Abogado 2: Nos dice que, dentro del marco de emergencia sanitaria que vivimos un tiempo atrás, es hasta cierto punto contraproducente, debido a que estamos frente a los derechos trascendentales, como son la salud, el bienestar e



incluso contra la misma vida, lo cual genera un “versus”. Considera que el operador de justicia tendrá que preponderar algunos derechos por encima de otros.

Abogado 3: *Nos dice que se hace una errónea ponderación de derechos.*

Abogado 4: *Menciona que solo si se asegura la presencia del procesado.*

Abogado 5: *Considera que si va en la buena pro de los intereses del Estado.*

Abogado 6: *Considera que debería realizarse las diferencias entre los presos de la tercera edad y los enfermos, quienes son una población vulnerable.*

Abogado 7: *Menciona que sí.*

Los abogados entrevistados no tienen una sola posición frente esta pregunta realizada, pues en si se asegura la presencia del imputado en las etapas faltantes para culminar la investigación, buscando un culpable con sentencia firme, de cierta forma garantiza la efectividad de la justicia, pero este debe ponderar los derechos del imputado, teniendo en cuenta que durante una prolongación de prisión preventiva solo es una medida cautelar persona, que puede variar, dependiendo la realidad, en este caso es necesario adecuarnos a la situación, teniendo en cuenta los intereses del Estado (Derecho a la vida y la salud).

Juez 1: *Nos dice que es correcto, mientras este regido por lo establecido en la normativa sustantiva y adjetiva penal.*

Juez 2: *Menciona que depende de los hechos del caso.*

Juez 3: *Nos dice que depende de cada caso.*

En la posición que manejan los jueces frente a esta pregunta, sobre la presencia del imputado para una justicia efectiva contra sus derechos del imputado, tienen una discrepancia el primer juez, afirma que si es correcto este accionar pero



solo cuando este establecido en la norma, mientras que los otros dos jueces concuerdan en su respuesta de que no es correcto, pero no en todos los casos, si no en algunos casos en específico, en conclusión podemos decir que va a depender mucho del caso que se esté tratando para poder tomar dicha medida, siempre dentro de lo establecido por nuestra normativa.

***Fiscal 1:** Considera que si, porque garantiza el cumplimiento del debido proceso y, sobre todo, el cumplimiento de la sanción penal a imponer.*

***Fiscal 2:** Considera que si, solo si es garantista con el debido proceso, con la finalidad de sancionar.*

***Fiscal 3:** Menciona que es garantista, para imponer la pena.*

La posición de los fiscales tiene un panorama afirmativo, ya que ellos indican que esta medida si es correcta en cuanto es garantista para el debido proceso, de ello podemos afirmar que ellos toman más en cuenta los intereses en pro del estado, y por ello afirman que la presencia del imputado va a garantizar una correcta y eficaz justicia.

5.2. Análisis

En este apartado analizaremos dos acuerdos plenarios referidos precisamente al tema de Prolongación de Prisión Preventiva, se debe tomar en cuenta cada uno de ellos sienta la base para la presente investigación, la cual paso a señalar:

Acuerdo Plenario 01-2019/CIJ-116: Prisión preventiva: presupuesto y requisitos:



Antes de entrar de lleno en lo que nos dice este acuerdo debemos de tomar en cuenta la concepción sobre prisión preventiva que se tiene en este acuerdo plenario: “La prisión preventiva es una institución procesal, de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva procesalmente de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso...”

En este acuerdo plenario, se estableció el siguiente presupuesto para poder tomar esta medida:

La Sospecha fuerte:

Esta sospecha deberá de entenderse como el conocimiento medio del delito cometido, en diferente intensidad, dicha figura podrá ser solo tomada por el fiscal al momento de tomar la decisión de la prisión preventiva, deberá tener un considerable conocimiento de los hechos ocurridos.

Motivos de prisión preventiva: Requisitos

Los motivos para tal accionar, es el delito grave y peligrosismo procesal, el primero de ellos se refiere cuando el delito cometido tiene una pena mayor a los 4 años o los que la ley establezca, mientras que el segundo se define como los que están referidos a los riesgos relevantes y a las finalidades constitucionales que sean legítimas. El peligro de fuga también viene a ser un motivo por el cual dictar esta medida y junto a ello el de obstaculización.

Plazo de prisión preventiva.



Para fijar el plazo de prisión preventiva se ha de tener en cuenta (a) la dimensión y complejidad de la investigación ; (b) la gravedad y extensión del delito imputado; (c) la dificultad y cantidad de actos de investigación que sea menester llevar a cabo; (d) las actuaciones de investigación ya realizadas (e) la necesidad o no de realizar actos de cooperación judicial internacional; (f) la obligación, por la naturaleza de los hechos investigados, de realizar actividades periciales complejas; (g) la presencia o ausencia de los imputados en la causa y el comportamiento procesal de estos últimos; (h) el riesgo de fuga subyacente y las posibilidad de conjurar el riesgo de obstaculización mediante anticipación probatoria o incautaciones de documentos, entre otras.

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 1-2017/CIJ-116

A través del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2017/CIJ-116, referido a los "Alcances del artículo 274.2 del Código Procesal Penal, según el Decreto Legislativo 1307: Adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva".

Así, la Corte Suprema ha establecido que:

Por ejemplo, si se ha emitido una orden de alejamiento y se está ejecutando bajo las disposiciones vigentes del artículo 272 del Código Procesal Penal, al amparo de una nueva ley procesal con prórroga, dicha prórroga "no podrá ser admitida dentro del mismo plazo". plazo normal de permanencia bajo el argumento de que estamos, por ejemplo, ante un proceso de delincuencia organizada: la ley no permite el plazo de prórroga, ni mucho menos de modificación, en estos casos más que eso si incluiría una aplicación retroactiva contra el acusado El estatus legal del acusado puede ser aclarado por la nueva ley que define o constituye una



extensión de la prisión preventiva y la prisión preventiva por un período de tiempo más largo, por supuesto, siempre que sea apropiado y requerido antes del final de la finaliza el período habitual de contención de la tutela. La situación sería diferente si el preso en prisión preventiva ya hubiera cumplido una sentencia prolongada, en cuyo caso se aplicaría la regla de excepción anterior: por lo tanto, la sentencia no podría ser prorrogada bajo la nueva ley.

5.3. Discusión de los Resultados

Entre las distintas respuestas que nos dieron los especialistas en la materia, se traza una línea sobre la prisión preventiva, la cual es una medida de coerción personal de carácter procesal, que tiene por objetivo asegurar la presencia del imputado en el proceso penal. Es una medida que emplea el Estado o a solicitud de la defensa de la parte agraviada para delimitar la libertad de un individuo cuando existe un gran riesgo de que pueda obstaculizar, perturbar o marcharse del proceso penal. En sí, el uso arbitrario de la prisión preventiva pasa por omitir los presupuestos, condiciones o requisitos procesales que se precisan para su procedencia y no por el uso cotidiano y continuo de la prisión preventiva, es decir, por priorizar su uso ante diferentes y variados eventos delictivos. Si uno presta atención a la realidad del sistema de justicia en este país, nota claramente que no consta miedo de aplicar la prisión preventiva, debido a que las estadísticas muestran que el nivel de reclusos sin sentencia definitiva en los últimos tres años se ha incrementado considerablemente. Son casi el 50% del total de reos que se encuentran esperando sentencia en este país; sin embargo, esta situación viola los derechos humanos y fundamentales, por lo que desde luego se está



desconfigurando la presunción de inocencia de forma rotunda, así mismo la vulneración de un debido proceso y el plazo razonable, diciéndole al país que el sistema penal judicial y penitenciario está totalmente colapsado y se maneja de acuerdo con el poder mediático de la política y de los medios de comunicación, así como de la profana idiosincrasia peruana.

John Locke definió la libertad con estas palabras: “La libertad, pues, no es lo que Sir Robert Filmer llama ‘el derecho para cada cual de hacer lo que le apetezca, como gustare, y no estar a ley alguna sujeto’; sino que la libertad de los hombres bajo gobierno consiste en tener una norma permanente para vivir de acuerdo a ella, una norma común establecida por el Poder Legislativo que ha sido elegido dentro de una sociedad; una libertad para seguir los dictados de mi propia voluntad en todas esas cosas que no han sido prescritas por dicha norma, un no estar sujetos a la inconstante, incierta desconocida y arbitraria voluntad de otro hombre.” (Gray, 1994). Esto muestra que en los autos se vulnera el derecho a la libertad la cual corrobora lo que el filósofo Locke indica.

Refiriéndose al Derecho de la Libertad Personal la Corte Interamericana de los Derechos Humanos – CIDH indica lo siguiente: “*Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento). Sin embargo, la Corte IDH le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación*”. Esta información del CIDH corrobora lo que indica los autos analizados y según los especialistas entrevistados referidos a la vulneración de los derechos a la libertad como derechos fundamentales.



Para los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, que adoptaron durante el Estado de Emergencia sanitaria en el año 2021, es conforme al Nuevo Código Procesal Penal, se demuestra que:

Según la Ley N° 30076 que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes crea registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana, publicada el 19 de agosto de 2013; y entre otros artículos del NCPP modificó los Art. 268 y 269 referentes a la prisión preventiva y el peligro de fuga, respectivamente, suprimiendo el segundo párrafo del artículo 268, referente a la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas, dejó de ser considerado como un presupuesto material para dictar un mandato de prisión preventiva, y se incorporó como un supuesto que el juez tendrá en cuenta para evaluar el peligro de fuga.

Se demuestra que las Resoluciones de Autos de Prolongación de Prisión Preventiva del 2021, los imputados no pertenecen a una organización criminal, lo que generaría la duda de que si esto generaría un peligro fuga o obstaculización de la investigación o proceso, ya que esos requisitos si se encuentra establecidos, pero referente a un Estado de Emergencia (Nacional o Sanitaria), no se tiende establecidos en la normativa la cual evidencia que los imputados no tiene un debido proceso en estas situaciones extraordinarias, optando el Ministerio Público como una ventaja para requerir la ampliación de la Prisión Preventiva.



La pandemia COVID-19 es una realidad que conmueve las bases sociales, económicas y jurídicas, la cual necesita de respuestas inmediatas, evidenciado los altos riesgos que suponen situaciones como el aislamiento social, las malas condiciones de hacinamiento penitenciario, falta de presencia sanitaria adecuada, medios de prevención y todo lo necesario para preservar la salud y la vida de los internos en los centros penitenciarios, obliga a buscar medios jurídicos que aborden situaciones concretas lo que corrobora los datos obtenidos por la presente investigación que se demuestran en los autos.

En ese sentido, en el ámbito judicial para los casos de prisiones preventivas y más aún para los casos de prolongación de prisión preventiva, durante aquella coyuntura, se tuvo que haber tomado en cuenta las condiciones sociales, económicas de salud física y mental de los imputados.

El derecho a la vida desde el punto de vista del Derecho este se comprende como la libertad como derecho humano se encuentra positivizada en diversos instrumentos normativos de primer orden, como lo está partiendo de nuestro marco interno, en la Constitución Política, y en el ámbito externo, en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en los que se les reconoce, junto a otros derechos de suprema relevancia (la vida), como valor supremo de la persona y como condición sine qua non para que el individuo desarrolle su personalidad; se puede corroborar que lo más importante del Estado es de interés la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad siendo estos los fines supremas de la sociedad y del Estado.



CONCLUSIONES

- Los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva adoptados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, durante el Estado de Emergencia Sanitaria en el año 2021, si agravan los derechos fundamentales del imputado ya que durante un estado de emergencia sanitaria hubo una Prolongación de Prisión Preventiva doblemente excepcional, adicionalmente se agravan otros derechos fundamentales de mayor jerarquía poniendo en riesgo la intangibilidad tal como son como la salud física y mental y la misma vida del imputado.
- Los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco se dan básicamente según el Nuevo Código Procesal Penal según las circunstancias del caso en concreto sin embargo los criterios tomados en el Estado de Emergencia sanitaria en el año 2021, es conforme al Nuevo Código Procesal Penal porque indica que existe una obstrucción de la investigación al sustraerse a la acción de la justicia o de obstaculizarla la actividad probatoria, siendo estos los supuestos de peligro procesal según la gravedad de la pena, trayendo demoras en el juzgamiento; sin embargo los casos verificados tienen una paralización en la administración de la justicia por la Emergencia Sanitaria que no estuvo prevista por lo que no indica el Nuevo Código Procesal Penal, por lo que se estaría hablando de un proceso material dentro de las actividades de los operadores de justicia.



- Los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco durante el Estado de Emergencia sanitaria en el año 2021 no son adecuados al contexto de la realidad de un Estado de Emergencia por pandemia porque el Nuevo Código Procesal Penal no lo refiere y no se tiene un acuerdo plenario estableciendo alguna ocurrencia de esta naturaleza impredecible.
- Los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva adoptados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, durante el Estado de Emergencia sanitaria en el año 2021, no es conforme a los intereses del Estado, ya que conforme a la Constitución Política del Perú la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, sin embargo al dictarse la Prolongación de Prisión Preventiva en una época de Emergencia Sanitaria no se ha considerado aspectos básicos de la defensa de la persona humana y su dignidad, como por ejemplo el de velar primero por su vida y su salud del imputado siendo estos derechos de mayor jerarquía en un coyuntura excepcional a nivel mundial.



RECOMENDACIONES

- Nuestro ordenamiento jurídico procesal penal debe regular, además de los criterios ya establecidos para el caso de la prolongación de la prisión preventiva, otros criterios complementarios para los supuestos referidos a un Estado de Emergencia Sanitaria tomando en cuenta los derechos fundamentales de mayor jerarquía a la libertad personal. En cuanto a una crisis sanitaria como la de una pandemia, el estado debe considerar la protección de la salud física y mental del imputado en atención a su edad, sus condiciones biológicas, su capacidad de respuesta de su sistema inmunológico, sus condiciones de fortaleza psicológica, su presencia necesaria cerca a la familia, su aporte económico a la familia, la existencia de un familiar en estado grave de salud que requiera su apoyo, la existencia de hijos menores, la ausencia de alguien que se haga cargo de la atención de los hijos menores etc.
- En los casos de Prolongación de Prisión Preventiva en un Estado de Emergencia Sanitaria se ha aplicado conforme los criterios establecidos en el N.C.P.P, no puede dejarse de lado los criterios que están en relación a la protección y defensa de la vida y la salud del imputado además de su entorno familiar, sobre los cuales hubo pronunciamientos internacionales y nacionales, en el cual solicitaron optar otras medidas de alternativas de Coerción Personal las cuales deberían ser utilizadas durante situaciones extraordinarias como la de una crisis sanitaria.
- La necesidad de una estructura jurídica es urgente frente a realidades especiales como es el caso de una crisis sanitaria, la cual introduce un elemento más allá de



la Ley y se inscribe en los valores del Derecho. Si este se corresponde con un fenómeno social y es expresión de las diplomacias humanas, de los procesos de comunicación y participación social, esa realidad debe ser aprehendida con el propósito de ordenar la vida de la comunidad, por eso el Derecho encuentra la objetividad a través de reglas de convivencia con la protección del derecho a la vida y la salud.

- Se debe respetar conforme los intereses del Estado la defensa de la persona humana y por ende , el respeto de los Derechos Fundamentales, la paz social, la seguridad jurídica y la defensa de la legalidad y proporcionalidad, es así que la medida de la Prisión Preventiva es solo para asegurar la presencia del investigado durante la investigación y/o proceso y aún no se presenta la necesidad de adelantar el fin resocializador de la pena ya que aún no está sentenciado por tanto aún no hay pena, entonces si es así, la Prolongación de la Prisión Preventiva durante un Estado de Emergencia Sanitaria debe considerar los postulados de los Derechos fundamentales como el Derecho a la Vida, Derecho a la Salud por encima de Derecho a la Libertad Personal vinculada a al dignidad personal, respetando el interés superior del Estado durante un coyuntura excepcional e imprescindible por la humanidad.



BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, A. D. (2013). *Presuncion de inocencia*. Mexico: Comision nacional de derechos humanos.
- Aguilar, G. (2010). *Derechos fundamentales-derechos humanos*. Mexico: Boletin Mexicano.
- Alfaro, S. P. (2018). *La afectación al derecho de libertad personal del imputado en los procesos inmediatos en casos de flagrancia tramitados en los juzgados de flagrancia y procesos inmediatos del distrito del Cusco en el periodo 2018*. Cusco: Universidan de San Antonio Abad del Cusco.
- Alfredo, V. M. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Cordoba argentina: Editorial Marcos Lerner.
- Aponte, A. *Criterios de aplicación,prolongación y cese de la prisión preventiva en un contexto de Estado de Emergencia*. Universidad César Vallejo, Chiclayo,.
- Banco Central de Reserva del peru. (Diciembre de 2021). *Efectos de largo plazo del Covid-19 en peru*. Obtenido de Reporte- Inflacion: <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Inflacion/2021/diciembre/ri-diciembre-2021-recuadro-4.pdf>
- Barcena, A. (5 de JUNIO de 2020). *Naciones Unidas* . Obtenido de Los Efectos Económicos y Sociales del COVID-19 en América Latina y el Caribe: https://www.cepal.org/sites/default/files/presentation/files/200605_final_presentacion_parlamericasv_alicia_barcelona.pdf



- Camacho, R. (2017). *La prision preventiva y su relacion con los derechos humanos en el nuevo sistema penal acusatorio*. Mexico: Universidad Autonoma de Baja California Sur.
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2013). *Prision preventiva en America Latina*. Santiago de Chile: Canadian International Development Agency.
- CIDH. (9 de Septiembre de 2020). *OEFA mas derechos para ams gente*. Obtenido de Frente a la pandemia del COVID-19, la CIDH manifiesta preocupación por la situación especial de riesgo que enfrentan las personas privadas de libertad en la región: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/212.asp>
- Código de Procedimientos Penales de 1940. (1940). *Codigo Penal de 1940*. Lima: Juristas Editores.
- Comision Episcopal de Accion Social. (2006). *Informe penitenciario: Una mirada al mundo carcelario peruano*. Lima: Editorila ROEL SAC.
- Comision Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *OAS.ORG*. Obtenido de Guia Practica para reducir la Prision preventiva: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/GUIA-PrisionPreventiva.pdf>
- Constitución Política del Perú. (1994). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos*. Lima: Congreso de la Republica del Perú.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Cuadrenillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San Jose de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano. Teoría y práctica de su implementación*. Lima: Palestra Editores.



- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Del Valle, Y., & Velasco, D. (2019). *La prision preventiva y su influencia en el hacinamiento penitenciario de mujeres de chorrillos*. Lima: Universidad Autonoma del Perú.
- Española, R. A. (2017). <https://dle.rae.es/definici%C3%B3n>. Obtenido de <https://dle.rae.es/definici%C3%B3n>: <https://dle.rae.es/definici%C3%B3n>
- García, W. (2011). *La detencion preventiva en el sistema penal acusatorio colombiano y los estandares del sistema interamericano de Derechos Humanos*. Colombia: Universidad Libre.
- Gonzalez, A., Badial, F., & Gras, N. (2013). Salud pública, VIH/sida y derechos humanos en los centros de reclusión. *Dfenor*, 13.
- Gray, J. (1994). *Liberalismo*. Madrid: Alianza Editorial.
- Guzman, S. (2021). *Causas Y Efectos Del Desmedido Uso De La Prision Preventiva En El Sistema Procesal Penal Peruano*. Cusco: Universidad Andina del Cusco.
- Hernández , R., Fernández , C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* . Mexico: McGraw Hill.
- La Corte Suprema. (2007). *a Casación Nº 01-2007/Huaura*. Huaura: Jurisprudencia.
- Lízaraga, V. (2018). *Análisis de proporcionalidad de la adecuación del plazo de prolongación de prisión preventiva en los procesos de criminalidad organizada*. Piura: Universidad Nacional de Piura.
- Mayo Clinic. (22 de Octubre de 2021). *COVID-19 (coronavirus): Efectos a largo plazo*. Obtenido de <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/coronavirus/in-depth/coronavirus-long-term-effects/art->



penal peruano: <http://derecho911.blogspot.com/2017/01/historia-universal-de-la-prision.html>

Serrano Gomez, A. (1995). *Derecho Penal Español*. Madrid: Dykinson.

Vega, C. (2019). *Principio de presuncion de inocencia en el Peru 2018*. Lima: Universidad Peruana de las Americas.



ANEXOS



TITULO: LOS CRITERIOS PARA LA PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA EN RELACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DEL CUSCO DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA DEL AÑO 2021.

Problema	Objetivo	Hipótesis	Categoría	Subcategoría	Metodología de Investigación	Técnicas de Recolección de Datos
Problema	Objetivo	Hipótesis		– Circunstancias de	Enfoque:	
General	General	general	Prolongación	especial dificultad	Mixto	Datos
¿Los	Precisar	Los	de Prisión	de investigación y		teóricos:
critérios para la	si los criterios para	criterios para la	Preventiva	proceso.	Tipo:	
Prolongación de	la Prolongación de	Prolongación de		– Peligro de fuga	Descriptivo	Tesis, libros,
Prisión preventiva	Prisión Preventiva	Prisión Preventiva		– Peligro de	analítico	artículos visuales y
adoptados en el	adoptados en el	adoptados en el		obstaculización		físicos
Primer Juzgado	Primer Juzgado	Primer Juzgado		del proceso	Diseño:	
de Investigación	de Investigación	de Investigación			No	Técnicas:
Preparatoria de	Preparatoria de	Preparatoria de			Experimental	
Violencia Contra	Violencia Contra	Violencia Contra		- Derecho a la vida		Análisis documental
la Mujer e	la Mujer e	la Mujer e		- Derecho a la	Población:	
Integrantes del	Integrantes del	Integrantes del		salud.		Instrumento:
Grupo Familiar del	Grupo Familiar del	Grupo Familiar del			6 Autos que	
Cusco, durante el	Cusco, durante el				Resuelve	la



<p>Estado de emergencia sanitaria en el año 2021, agravan los derechos fundamentales del imputado?</p>	<p>estado de emergencia sanitaria en el año 2021, agravan los derechos fundamentales del imputado.</p>	<p>de Cusco, durante el estado de emergencia sanitaria en el año 2021, agravan los derechos fundamentales del imputado.</p>	<p>Derechos fundamentales</p>	<p>- Derecho al Libre Prolongación de desarrollo de la Prisión Preventiva en personalidad. delitos de Violencia contra la Mujer e de un ambiente Integrantes del sano y equilibrado Grupo Familiar. (2021)</p>	<p>Ficha de recolección de datos</p>
<p>Objetivos Específicos</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>1. ¿Cuáles son los criterios para la Prolongación de Prisión preventiva adoptados en el Primer Juzgado</p>	<p>Objetivos Específicos</p> <p>1. Establecer cuáles son los criterios para la Prolongación de Prisión preventiva adoptados en el Primer Juzgado de</p>	<p>Hipótesis específicas</p> <p>1. Los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva en el Primer Juzgado de Investigación</p>	<p>- Derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado</p> <p>- Derecho a la libertad</p> <p>- Derecho a ser considerado inocente mientras no se compruebe la responsabilidad.</p> <p>- Crisis económica.</p> <p>- Crisis social.</p> <p>- Mortalidad</p> <p>- Contagio y</p>		



de Investigación	Investigación	Preparatoria	- Enfermedad
Preparatoria de	Preparatoria	de Violencia	
Violencia Contra	de Violencia	Contra la	
la Mujer e	Contra la	Mujer e	
Integrantes del	Mujer e	Integrantes del	
Grupo Familiar del	Integrantes del	Grupo Familiar	
Cusco, durante el	Grupo Familiar	del Cusco, que	Estado de
estado de	del Cusco,	adoptaron	emergencia sanitaria
emergencia	durante el	durante el	
sanitaria en el año	estado de	estado de	
2021?	emergencia	emergencia	
2. ¿Los	sanitaria en el	sanitaria en el	
Criterios para la	2021.	año 2021, es	
Prolongación de	Determinar, si	conforme al	
Prisión Preventiva	son o no	Nuevo Código	
adoptados en el	adecuados al	Procesal Penal	
Primer Juzgado	contexto de la	2. Los criterios	
de Investigación	realidad, los	para la	
Preparatoria de	criterios para la	Prolongación	
Violencia Contra	Prolongación de	de Prisión	



la Mujer e Prisión Preventiva en
Integrantes del Preventiva el Primer
Grupo Familiar del adoptados en el Juzgado de
Cusco, durante el Primer Juzgado Investigación
estado de de Investigación Preparatoria
emergencia Preparatoria de de Violencia
sanitaria en el año Violencia Contra Contra la
2021, son la Mujer e Mujer e
adecuados al Integrantes del Integrantes del
contexto de la Grupo Familiar Grupo Familiar
realidad? del Cusco, del Cusco
durante el durante el
3. ¿Los estado de estado de
criterios para la emergencia emergencia
Prolongación de sanitaria en el sanitaria en el
Prisión Preventiva año 2021. año 2021, no
adaptados en el son
Primer Juzgado
de Investigación 3¿Los adecuados al
Preparatoria de criterios para la contexto de la
Violencia Contra Prolongación de realidad.



la Mujer e Prisión Preventiva

Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, durante el estado de emergencia sanitaria en el año 2021, es conforme con los intereses esenciales del Estado?

adaptados en el 3. Los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva adaptados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, durante el estado de emergencia sanitaria en el año 2021, es conforme con los intereses del Estado?

3. Los criterios para la Prolongación de Prisión Preventiva adaptados en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Cusco, durante el estado de emergencia



sanitaria en el
año 2021, no
es conforme
con los
intereses del
Estado

Fuente: elaboración propia



Instrumentos de recolección de datos



UNIVERSIDAD ANDINA DE CUSCO

Criterios para la prolongación de prisión preventiva en el primer juzgado de investigación preparatoria de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar del Cusco durante el estado de emergencia sanitaria año 2021.

Indicaciones: Estimado (a) (Doctor) (a) encuestado (a), me presento ante usted como estudiante de Derecho de la Universidad Andina de Cusco, solicitando que responda con toda la honestidad el presente cuestionario, el mismo que será de manera anónima y servirá para el desarrollo del trabajo de investigación respecto al título que se encuentra en líneas anteriores. Conteste, marcando con aspa o cruz las interrogantes planteadas. Se agradece de antemano.

Condición:

JUEZ () FISCAL () ABOGADO (A) ()

1. ¿Cree usted que los criterios para la prolongación de la prisión preventiva durante un Estado de Emergencia sanitaria, vulnera los derechos fundamentales?

.....
.....
.....



2. ¿Cree usted que se debería establecerse una doctrina legal respecto al criterio para la prolongación de prisión preventiva durante un Estado de Emergencia sanitaria en el contexto de la realidad, con el fin de mejorar la justicia procesal penal? Argumente su respuesta:

.....

.....

.....

.....

3. ¿En la aplicación de los criterios para la prolongación de la Prisión Preventiva durante el Estado de Emergencia sanitaria, cree usted que hay connotaciones subjetivas de los operadores de justicia? Argumente su respuesta:

.....

.....

4. ¿En la aplicación de los criterios para la prolongación de la Prisión Preventiva durante el Estado de Emergencia sanitaria, sabe usted si los operadores de justicia se adecuan al Nuevo Código Procesal Penal?

.....

.....

.....

.....



5. ¿Cree usted conveniente proponer un Acuerdo Plenario Nacional, a fin de que se establezcan como doctrina legal sobre los criterios para la prolongación de prisión preventiva durante un Estado de Emergencia sanitaria? Argumente su respuesta:

.....
.....
.....

6. ¿Cree usted que los criterios que se adoptan para la prolongación de la prisión preventiva durante un Estado de Emergencia sanitaria considerando como de mayor trascendencia el aseguramiento de la presencia física del imputado para garantizar una efectiva acción de la justicia frente al derecho de su salud y vida es conforme con los intereses esenciales del Estado?

.....
.....